

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA
HOMOLOGA ADOPTABILIDAD RAD. No. 2021-0051 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba, Bogotá, D.C.**

PROCESO	HOMOLOGACION ADOPTABILIDAD
CENTRO ZONAL	CENTRO ZONAL DE TUNJUELITO - ICBF
PROGENITORES	LUIS YOANI VARGAS CASTRO y MARÍA ADIELA OSORIO GUERRERO
NNA	DAVID YOANI VARGAS OSORIO y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO HISTORIA ATENCION No. 105552791 – 1012424211-19 SIM 1761545060-146108854
RADICACIÓN	110013110017-2021-00051-00

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de verificar la legalidad de la Resolución No. 00671 del 30 de noviembre de 2020, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de los NNA DAVID YOANI VARGAS OSORIO Y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO.

2. ANTECEDENTES

1. El 8 de julio de 2019, se comunicó una funcionaria del Colegio Nicolás Buenaventura, ubicado en el Kilómetro 7 vía Suba, Cota, Localidad de Suba en Bogotá, reportando el caso de los niños David Yoani Vargas Osorio de 8 años de edad, y su hermana Lizeth Tatiana Vargas Osorio de 5 años de edad, informando que el menor David Yoani ingresa ese día al colegio presentando lesiones en su cuerpo, "*tiene morados y costras en la cabeza*", quien al preguntarle, dijo el su padre le había pegado con los palos de la cama, manifiesta la funcionaria que las agresiones hacia el infante, se presentan desde hace varios meses, "*en una ocasión ya se había presentado la misma situación*"; De otra parte, presume que el señor Yoani Vargas progenitor de los niños "*es consumidor de sustancias psicoactivas y lo hace frente a sus hijos, debido a que permanece bajo efectos del consumo*"; infiere que "*los niños ingresan al colegio, en malas condiciones*", añadiendo que dicen que "*tienen hambre, puesto que estaban solos y no les dejaron comida*". Finalmente informa que no cuenta con datos de la vivienda, informa que David cursa grado tercero, Jornada tarde, y la niña grado preescolar en la institución.
2. El 8 de julio de 2019 el Centro Zonal de Suba profirió auto de trámite. En esa misma fecha se realizó la valoración inicial por el área de psicología en la que concluyó que los menores se presentaron en su vestimenta e higiene corporal en desaseo presentando los dos menores una actitud colaboradora ante la valoración con comportamiento social adecuado. (fl. 30 expediente virtual)
3. En la valoración socio familiar de verificación de derechos realizada el 8 de julio de 2019, por parte de la Trabajadora Social del ICBF, concluyó que los niños Vargas Osorio se encuentran en situación de riesgo, presuntamente por maltrato físico por parte de su progenitor; por lo sugirió abrir el PARD, y ubicar a los niños bajo medida de restablecimiento de derechos, en lo posible en Hogar Sustituto. (fls. 42 a 44 exp virtual)
4. La Defensoría de Familia de Suba dentro del PARD de David Yoani y Lizeth Tatiana Vargas Osorio con auto del 8 de julio de 2019 dio apertura a la investigación No. 56 ordenando la práctica de pruebas y diligencias, identificar y citar a los Representantes

Legales de los NNA de las personas con quienes convivan o sean responsables de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y/o de las implicadas en la violación o amenaza de los derechos; que una vez notificados, correrles traslado de la solicitud por el término de 5 días, a las personas interesadas o implicadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Igualmente resolvió recibir declaración o interrogatorio de parte a los progenitores y/o acudientes. Adoptar como medida provisional de restablecimiento de derecho a favor de los menores ubicación en hogar sustituto de acuerdo con lo establecido en el art. 53 C.I.A.; adoptar como medida complementaria la vinculación a programas de atención especializada. (fls. 45 a 47 expediente digital)

5. El auto de apertura de la investigación del PARD que se adelanta a favor de los menores y la solicitud de restablecimiento de derechos fue notificado personalmente a los progenitores de los menores, señores MARÍA ADIELA OSORIO GUERRERO y LUIS YOANI VARGAS CASTRO el 9 de julio de 2019 (fl. 48 exp. virtual)
6. En la declaración juramentada de María Adiel Osorio Guerrero, madre de los menores DAVID YOANI y LIZETH TATIANA manifestó tener 33 años de edad, de ocupación construcción y almacenista, residente en la Calle 59 Este No. 4-10 Casa 21 Bosque Calderón Tejada B/Chapinero Alto, Localidad Barrios Unidos, indicó tener 5 hijos y convivir con 3 de ellos y el "marido", indica que la citaron al ICBF porque el papá de los menores le pega al niño. Adujo que la relación con sus hijos mayores es excelente y que no tiene relación con sus hijos menores. (fl. 49 proceso digital)
7. El señor Luis Yoani Vargas Castro en la Declaración juramentada del 9 de julio de 2019 manifestó tener 29 años de edad, en Unión libre, de ocupación construcción, quien vive en el Sur en Santa Librada, sin saber la dirección del inmueble. Al preguntarse si sabe cuáles fueron los motivos por el cual se colocó a disposición del bienestar familiar la protección de los niños, indicó porque le pegó al hijo con la mano, porque le botó la comida al piso, también dijo que tuvo problemas en el barrio y se aburrió y hace ocho (8) días se fue a vivir al sur. Señala que vive con los 2 niños desde hace 5 años, añade que lleva los niños al colegio Nicolás Buenaventura, quienes van bien en las notas, él les ayuda con las tareas. Informa que los menores estuvieron afiliados a la EPS Medimás hasta hace 1 año y él se encuentra haciendo diligencias para afiliarlos a Capital Salud Subsidiada. Manifestó que quiere seguir luchando por los hijos, los niños son muy educados, tienen modales, reconoce que él tiene errores, él les cocina y les lava (fl. 50 exp digital)
8. En la misma fecha, julio 9 de 2019, encontrándose presentes los padres de los menores, señores LUIS YOANI VARGAS CASTRO y MARIA ADIELA OSORIO GUERRERO firmaron el Acta de amonestación y se les dio a conocer la ubicación de los menores DAVID YOANI y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO en la modalidad internado. (fls. 51 a 52 proceso digital)
9. A folio 57 del expediente virtual reposa la boleta de ubicación expedida por el Centro Zonal de Suba de fecha 10 de julio de 2019 autorizando el ingreso de los menores a la institución LAUDES.
10. En la entrevista realizada al menor DAVID GIOVANNI VARGAS OSORIO de 8 años de edad indicó que los padres están separados y en esos momentos se encontraban viviendo con el padre, señor GIOVANNI VARGAS CASTRO, dice que entre los padres no hay buenas relaciones y por ese motivo desde hace un mes no ve a la mamá, señora MARÍA ADIELA OSORIO GUERRERO. Comenta que el padre en ocasiones le

paga con el palo de la escoba, chancletazos y eso ocurre cuando no hacen caso o no hacen las cosas que el padre les dice, en especial dice "*nos pega los sábados cuando llega borracho a la casa y lo hace muy duro, también nos pega con patadas y puños.*" (fls. 59 a 60 expediente digital)

11. A su turno, en la entrevista realizada a la menor LISETH TATIANA VARGAS OSORIO de 5 años de edad, dice el informe que se mantiene dispersa y evade las preguntas del entrevistador, refiere que se encuentra viviendo con sus padres (papa y mama), al preguntarle por el nombre de los padres, manifiesta que es su hermano el que los conoce, al preguntarle por 3 deseos que quisiera en su casa, indicó: 1. Que su padre no le pegue más con palos. 2. Ser feliz. 3. Que su madre viviera con ella. Por lo anterior, se recomendó aperturar el PARD y que los menores sean institucionalizados en hogar sustituto.
12. El 9 de julio de 2019 la Defensora de Familia del ICBF adscrita al Centro Zonal Suba remitió a los señores LUIS YOANI VARGAS y a MARÍA ADIELA OSORIO en calidad de padres de los menores David Yoani y Lizeth Tatiana Vargas Osorio a curso sobre los derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo, así como a proceso terapéutico a través de la EPS Capital Salud.
13. El 9 de julio de 2019 los padres de los menores, señores LUIS YOANI VARGAS CASTRO y MARIA EDIELA OSORIO GUERRERO, pero suscrito únicamente por la progenitora, allegaron escrito en el que manifestaron que nombran como TUTORA de los menores a la abuelita paterna señora MARÍA ANA CECILIA NIÑO DE VARGAS a partir de la fecha del documento. (fl. 72 proceso digital)
14. El 16 de julio de 2019 el Centro Zonal de Suba del ICBF profirió auto de traslado de la historia de atención y memorando de fecha 01 de agosto de 2019 dirigido a la Coordinadora Centro Zonal Tunjuelito (fls. 78 y 79 del proceso virtual)
15. El Centro Zonal Tunjuelito mediante auto del 10 de agosto de 2019 avoca el conocimiento de las diligencias y ordenó entre otras, realizar visita socio familiar y determinar si existe garantía de derechos, así como verificar situaciones de vulneración o de generatividad en el medio familiar, relaciones interpersonales y familiares que los rodean, verificación del entorno social, red de apoyo familiar que puedan encargarse de manera puntual del cuidado y cumplimiento de las necesidades básicas, esto con el fin de determinar si se evidencian factores protectores en el rol que les asisten o si por el contrario existen vulneración de derechos. (fl. 80 proceso virtual)
16. De los folios 91 a 104 del expediente virtual se encuentra el Estudio de caso dentro del PARD de los hermanos DAVID YOANI VARGAS OSORIO y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO de septiembre 12 de 2018 (sic) a fin de establecer los actos, hechos y circunstancias que rodean la situación de los hermanos David Yoani Vargas Osorio y Lizeth Tatiana Vargas Osorio para establecer la responsabilidad de los padres, cuidadores o del medio social, haciéndose presentes la Defensora de Familia, la Trabajadora Social de la Defensoría de Familia y por parte de la Institución Laudes, la Trabajadora Social y la Psicóloga.
17. A folio 95 del expediente virtual señala que el 8 de julio de 2019 se realizó la valoración inicial por el área de trabajo social e indica que la profesora de David Yoani manifestó que el progenitor de los niños no ha entregado documentos de sus hijos, por lo cual no se sabe si hay afiliación a seguridad social, no hay registros civiles, no se sabe el nombre de la progenitora, ni demás documentos. La profesora también

reporta que los niños llegan al colegio sin desayuno y como están estudiando en la jornada de la tarde, llegan en ocasiones sin almorzar. La profesora refiere no conocer como son las relaciones de los niños con el progenitor, solo sabe que David es protector de su hermana Lizeth y todo el tiempo se apoyan y se quieren, en los descansos andan juntos. La profesora refiere que la niña le contaba a ella cuando el padre le pegaba a David, pero últimamente la niña lo niega como si estuviera amenazada. Los niños algunas veces llegan con moretones especialmente David, al parecer el señor es consumidor de SPA. Actualmente el señor LUIS YOANI vive en Bosa, pero no sabe la dirección.

18. A folio 97 del proceso digital, dice que el niño manifestó que se siente bien en la fundación, que ingresó porque el papá le pegaba con palo y puños; que su progenitora les preparaba el desayuno y bañaba a la niña y al niño le tocaba barrer y trapear.

19. A folio 99 reposa la intervención de la Familia. Se escuchó bajo la gravedad del juramento a MARIA ADIELA OSORIO GUERRERO sobre el caso de los hermanos Vargas Osorio ante el CZ Tunjuelito. Dice que no abandonó a los menores DAVID y LIZETH TATIANA, que hace 6 años no tenía contacto con los menores porque no sabía dónde vivían y no se hablaba con el padre de los menores; se distanció del padre de sus hijos porque una vez discutieron y la situación se intentó salir de control, él llamó a la mamá, los encerraron porque vivían en el 2º piso, aduce que el suegro la trataba mal; después que se fueron no volvió a saber nada de ellos, hasta el 24 de diciembre el señor la llamó que él quería que ella lo ayudara porque estaba mal y ella le dijo a YOANI que si estaba mal le entregaría los niños; que luego lo llamó para que le entregara los niños porque en la casa de ella viven bien; después la llamó y le dijo que le ayudara con plata porque estaba mal y le consignó \$450.000 con la condición que le llevara los niños pero él no llegó y al poco tiempo la llamó la bisabuela a decirle que alguien se había llevado los niños del Colegio. Le preguntaron que quién podría asumir la custodia de los menores a lo que dijo que ella y que la abuela materna de los niños no porque es una mujer diabética de 82 años de edad, que ella tiene hermanos pero que no sirven para nada. Cuando le preguntaron por qué entregaron la custodia de los hermanos a la abuela de los niños a lo que dijo que la única es la señora Cecilia. Cuando le preguntaron qué piensa el esposo de la situación, dijo que él no tiene hijos por tanto está feliz por todo, con los hijos mayores la va bien, el esposo le dijo que no hay problema, que tienen un apartamento y ya no pagan arriendo y en el hogar hay tranquilidad.

20. También se escuchó la declaración del señor LUIS YOANI VARGAS CASTRO quien manifestó que sí ejerce maltrato físico sobre los hijos menores tal como lo señalan los menores. Dice que la compañera no maltrataba a los niños. Niega haber enviado a los niños al colegio sin los alimentos necesarios, dice que él salía del trabajo a las 11 a.m. que por eso no trabajaba por empresa, que les mantenía las cosas limpias, que les enseñó a bañarse, que no los mandaba mal peluquiados; que durante el tiempo de convivencia con los hijos, quien lo apoyaba era la mamá del señor Luis porque él tuvo la niña desde que tenía 1 año de edad y el niño 3 años de edad pasaditos. Indicó ser consumidor de marihuana desde hace 15 años, desde la edad de los 15 años, consume una vez en el día, lo hace por el trabajo por el peso del trabajo. Añade que golpeaba a los niños bajo los efectos del licor; también manifestó tener problemas con los hijos mayores de la mamá de sus hijos y para no tener problemas él le dijo a su mamá que le ayudara con los niños, y fue quien le tendió la mano mientras él trabajaba; él nunca le negó los niños a la progenitora, sino que él se los llevó consigo y que ahí estaba la mamá; cuando le dijeron que la progenitora adujo que durante 6

años no pudo ver a los niños porque él se desapareció él contestó que la mamá de él estaba ahí, y que después de que se separaron se vieron 2 veces, en una ocasión ella fue a visitarlos a la casa de la mamá del deponente e igual tiene fotos de ella con los niños (fls. 101 y 102 expediente virtual)

21. El 16 de diciembre de 2019 el Centro Zonal Tunjuelito emitió auto de fijación de fecha para audiencia de definición de situación jurídica de los hermanos David Yoani Vargas Osorio y Lizeth Tatiana Vargas Osorio, ordenando fijar fecha para audiencia de fallo y definición de la situación jurídica el 7 de enero de 2020. (fl. 121 expediente virtual)
22. A folios 122 a 124 se encuentra el formato del Art. 105 del C.I.A. NNA LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO, en el acápite de Intervenciones y Avances desde el área de trabajo social: *"Reciben visitas de manera constante por parte de los progenitores –donde la progenitora ha demostrado un real compromiso en relación a los avances. Así mismo se encuentra afianzando el vínculo de manera sana.
Progenitor no da cuenta de los avances como tampoco adecuadas orientaciones"*
23. En el acápite de avances e intervenciones desde el área de Psicología, señala:
*"Progenitora aporta avance en el proceso terapéutico donde se menciona que tiene claras las pautas de crianza y se considera que puede brindar un ambiente de seguridad para ellos.

La niña ha presentado dificultades comportamentales – es irrespetuosa con pares y figuras de autoridad – poca disposición de las actividades de la fundación – aún le cuesta seguir instrucciones.

Se requiere más trabajo en la progenitora frente al empoderamiento en pautas de crianza.*
24. A folio 125 del proceso digital reposa la fijación por estado de fecha diciembre 17 de 2019 en la que se notificó la definición de la situación socio legal.
25. El 7 de enero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia dentro del PARD que se adelanta a favor de los hermanos DAVID YOANI VARGAS OSORIO y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO y se confirma la medida de ubicación en medio institucional conformidad con lo normado en el art. 53 de la Ley 1098/2006 para lo que el despacho se constituyó en audiencia de fallo (fls. 126 a 149 del expediente virtual)
26. En la citada audiencia se profirió la Resolución No. 00005 del 7 de enero de 2020 por medio de la cual se definió la situación jurídica de los hermanos DAVID YOANI VARGAS OSORIO y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO, se confirmó la medida de ubicación en medio institucional, ordenando la continuidad de la vinculación del grupo familiar con el fin de que continúen recibiendo acompañamiento psicosocial y legal frente a la responsabilidad que les asiste y determinar la idoneidad de estos para asumir la custodia y cuidado personal de conformidad con lo normado en el art. 53 de la Ley 1098/2006. Acto administrativo que resolvió, entre otros, declarar en situación de vulneración de los hermanos DAVID YOANI VARGAS OSORIO y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO a un ambiente sano, a la integridad personal a tener una familia y no ser separada de ella, en las condiciones civiles y personales anotados en la parte motiva de esta Resolución. Confirmar como medida de restablecimiento de derechos la del numeral 2 del art. 53 C.I.A., esto es la ubicación en medio institucional. Así mismo, dispuso ordenar seguimiento al proceso terapéutico especializado, que se realizan con los hermanos con el fin de evidenciar una minimización en el impacto generado y que tiene que ver con su motivo de ingreso y en sus progenitores en lo relacionado con el empoderamiento del rol que les corresponde. (fl. 126 exp. virtual)

27. A folio 150 del expediente digital, se encuentra la notificación por estado del 8 de enero de 2020, la Resolución No. 00005 del 7 de enero de 2020 mediante la cual se decidió la declaratoria de vulneración de los derechos de los hermanos VARGAS OSORIO y a folio 151 del mismo expediente reposa la constancia proferida por CZ Tunjuelito del ICBF que la resolución 0005 se encuentra ejecutoriada sin que interpusieran Recurso alguno y así mismo permaneció 3 días hábiles 9, 10 y 13 de enero de 2020 en secretaría en cumplimiento al art. 321 CPC. Expedida el 13 de enero de 2020 a las 5:00 p.m. (fl. 151 exp. digital)
28. A folio 161 a 164 del expediente digital la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito ordenó una prórroga dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de los hermanos DAVID YOANI VARGAS OSORIO y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO con Resolución No. 00356 del 7 de julio de 2020 mediante la cual resolvió prorrogar por el término de seis (6) meses más, el término de seguimiento a la medida de restablecimiento, con el fin de definir de fondo la situación jurídica de los hermanos DAVID YOANI VARGAS OSORIO y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO, término dentro del cual determinará si procede el cierre del proceso de encontrarse superada la vulneración de derechos, el reintegro al medio familiar cuando el menor se hubiere encontrado institucionalizado o la declaratoria de adoptabilidad cuando se establezca que la familia no tiene las condiciones para garantizar los derechos. Acto administrativo que fue notificado por estado el 8 de julio de 2020 y con constancia de ejecutoria de fecha 13 de julio de 2020 (fls. 165 y 166)
29. A folio 173 del proceso digital reposa la declaración bajo la gravedad del juramento de la señora MARÍA ADIELA OSORIO GUERRERO madre de los menores DAVID YOANI y LIZETH TATIANA realizada el 9 de octubre de 2020 indicando que la dirección donde vive es Calle 59 No. 4-10 Casa 21 B/Bosque Calderón Tejada, Localidad Chapinero Alto, señaló la entrevistada que es ama de casa, que tiene 3 hijos de 17, 15 y 13 años de edad quienes se encuentran escolarizados; al momento de preguntársele si sabía que existió suplantación de identidad para la realización de la prueba de toxicol que se le ordenó al esposo, indicó que sí y que lo permitió porque iba a perder la patria potestad de sus hijos cuando el esposo le confesó que tenía problemas que consumía marihuana y que ella lo supo el día antes de que se fuera a realizar la prueba, él se lo sugirió porque él tenía un hermano que no tiene problemas y nos pareció genial la idea. Le preguntaron si con ocasión a que el esposo consume sustancias psicoactivas ha pensado separarse, a lo que dijo NO; cuando le indicaron que si era mejor que el esposo se sometiera a una desintoxicación dijo que con lo que ha hecho su ex, del cual tiene conocimiento que ha ido a alcohólicos anónimos para hacer el proceso y de ahí sale a seguir fumando y seguir tomando. Señaló que no tiene familia que puedan vincular al proceso de PARD de los menores; le preguntaron que si tiene claro que una de las medidas de restablecimiento de derechos es la adopción a lo que contestó que sí, *"y pues que la ley haga lo que tenga que hacer porque ya no se puede hacer nada"*
30. A folio 175 del proceso digital se encuentra la declaración rendida bajo la gravedad del juramento del señor MAURICIO ANTONIO BERNAL ZUBIETA, compañero sentimental de María Adielá Osorio Guerrero, quien indicó tener 35 años de edad, unión libre hace 9 años, dirección Calle 59 Este Interior 4-10 Casa 21 Barrio Bosque Calderón, quien dijo trabajar en construcción, en oficios varios de 8 a.m. a 9 p.m. y sábados medio día, actualmente trabaja en chapinero alto con la empresa CONSTRUCCIONES RTA CERROS DEL CABLE, lleva 2 años en la empresa. No tiene hijos. La mujer sí. Indicó consumir marihuana desde hace 1 año. Manifiesta que conoce el padre de los menores VARGAS OSORIO porque una vez fue a la casa a llevar los niños, indicó que el padre de los menores no tenía ni para comer y le

llevaron un mercado y a los niños ropa. Acepta que consumió sustancias psicoactivas con el padre de los menores en una ocasión y fuera de la casa y fue cuando le llevaron mercado y eso fue el año antepasado (2018), que consume a la hora del almuerzo un día a la semana; que la esposa no sabía que él consumía. Que su hermano Wilson Bernal Zubieta lo suplantó en la toma de la prueba de toxicol por temor a que no le entregaron los hijos a su compañera.

31. De los folios 179 y 180 se encuentra la comunicación enviada por Toxi-Col SAS a la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito de fecha 15 de octubre de 2020 mediante la cual expone la suplantación de identidad del señor MAURICIO ANTONIO BERNAL ZUBIETA a quien le fue ordenada la prueba de toxicología, no haciendo presencia el citado sino otra persona.
32. Posteriormente se le realizó la prueba de toxicología al señor MAURICIO ANTONIO BERNAL ZUBIETA cuyo resultado se encuentra a folio 184 del proceso digital donde se reporta consumo de cocaína y derivados de 198 hidrocarburos de 8 más marihuana de 243.
33. De los folios 189 a 212 está el informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD de fecha 6 de noviembre de 2020 que concluyó: *“Teniendo en cuenta los elementos identificados durante el proceso de restablecimiento de derechos a favor de los hermanos VARGAS OSORIO se percibe que el sistema familiar del cual pertenecía los menores no cuenta con la idoneidad para asumir el cuidado y protección de los niños, a quien de manera reiterativa se le solicitó familia extensa para vincular al proceso y no allegan ninguna información, en medio familiar con los progenitores no se ven ambientes sanos para el libre desarrollo de los niños, debido a situaciones de consumo de SPA y situaciones de violencia física y psicológica sin acciones reparadoras para que no se repitan de nuevo.*

Se puede evidenciar que el núcleo familiar no realizó acción reparadoras para mitigar el riesgo y daño ocasionado a los niños con poca adherencia al proceso, encontrando agendas ocultas e encubrimiento de la situación de consumo de SPA, por lo anterior se encuentra que la familia no es un patrón que logre garantizar la estabilidad afectiva y emocional a favor de los niños, evidenciando una vez más su limitado rol paterno y materno, por lo tanto se sugiere que los hermanos VARGAS OSORIO sea declarado en adopción siendo esta la única medida real que mitiga los riesgos a los que la menor (sic) fue expuesto, especialmente a dinámicas familiares disfuncionales de características de violencia, negligencia, abandono y consumo de SPA. Como lo establece la ley de infancia y adolescencia 1098/2006 ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA”
34. A folio 220 del cartular, se encuentra el seguimiento realizado desde el área de trabajo social del Centro Zonal Tunjuelito respecto a la búsqueda de redes de apoyo familiares en el caso de los niños VARGAS OSORIO, la información fue brindada por la figura materna frente a la familia extensa, indicando a la señora María Eribety Cubides Guerrero, tía materna de los menores, a quien en repetidas ocasiones se trató de establecer comunicación al abonado aportado por la señora María Adielia Osorio sin resultados positivos.
35. A folios 224 se encuentra el resultado de la prueba de toxicología practicada al señor Luis Yoani Vargas Castro de fecha octubre 23 de 2020 por parte de laboratorio Toxi-Col SAS. donde se reportó consumo de cocaína 177, Hidrocarburos 5+ y marihuana 103
36. A folio 250 a 266 del proceso virtual se encuentra el informe de valoración socio familiar para audiencia de fallo de fecha noviembre 30 de 2020, en el informe rendido por la Trabajadora Social indica que los hermanos Vargas Osorio han estado expuestos a situaciones de negligencia por parte de sus progenitores, al haber sido víctimas de maltrato físico y negligencia por parte del padre quien presenta

antecedentes de consumo de SPA, sin que durante el transcurso del proceso haya efectuado acciones en aras de superar la situación, toda vez que no acreditó avances en el proceso terapéutico que le permitiera fortalecer su rol de padre, que tampoco ha realizado proceso de desintoxicación el cual continúa presentando consumo de SPA, tampoco aportó datos de red familiar extensa por vía paterna, a la que se pudiese vincular para que asuma la custodia y cuidado de sus menores hijos. Añade el informe que en lo que atañe a la figura materna, también se evidencia negligencia y aparente rol de abandono frente a la crianza de sus menores hijos, muy a pesar que no se conoce la verdadera razón por la cual dejó de tener contacto durante 6 años, con sus dos hijos; lo anterior en atención a que las versiones brindadas por los padres son contradictorias, pues cada uno se justifica en las acciones del otro. Adicional a ello, por parte del actual señor Mauricio Antonio Bernal Zubieta, actual compañero o esposo de la señora María Adielá, madre de los menores, quienes dilataron la práctica de la prueba de toxicología a aquél, quienes decidieron realizar fraude en la toma de la prueba suplantando la identidad del compañero sentimental de María Adielá, presentando una actitud de encubrimiento hacia su compañero. Añade que se evidenció una escasa adherencia a un proceso terapéutico que permitiera el empoderamiento de su rol y la superación de la situación que generó el ingreso de los menores bajo medida de protección, además no aportaron datos de red familiar extensa. Finalmente la Trabajadora Social del Centro Zonal Tunjuelito del ICBF recomendó realizar cambio de medida a favor de los menores, declarándolos en adoptabilidad.

37. De los folios 267 a 357 se encuentra que el 30 de noviembre de 2020 la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fallo, en la que profirió la Resolución No. 00671 resolviendo declarar como medida de restablecimiento de derechos de los hermanos VARGAS OSORIO, la adoptabilidad; adoptar como medida definitiva de restablecimiento de derechos la estipulada en el artículo 53 numeral 5º de la Ley 1098 de 2008, correspondiente a la declaratoria de adoptabilidad; se dio por terminada la patria potestad de la señora María Adielá Osorio Guerrero y del señor Luis Yoani Vargas Castro, respecto de sus menores hijos David Yoani Vargas Osorio y Lizeth Tatiana Vargas Osorio; confirmó la medida provisional de ubicación en medio institucional a favor de los menores; solicitó a la Coordinadora del Centro Zonal Tunjuelito continuar con el seguimiento de la medida adoptada a favor de los hermanos VARGAS OSORIO hasta tanto se haga efectiva la adopción. Posteriormente se procedió dentro de la audiencia, notificar la decisión al señor Luis Yoani Vargas Castro quien en uso de la palabra manifestó que no puede perder a sus hijos porque ha luchado siempre por ellos, niega haber impedido que la progenitora los pudiera ver. La anterior decisión fue por estado el 01 de diciembre de 2020 y quedando debidamente ejecutoriada, según constancia del 4 de diciembre de 2020 expedida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito. (fl. 358 y 359 proceso virtual).
38. El 29 de diciembre de 2020 el Centro Zonal Tunjuelito expidió el auto "Oportunidad del término ordenado por el parágrafo del artículo 107 de la Ley 1098 de 2.006" y la constancia de ejecutoria del 29 de diciembre de 2020 (fls. 360 y 361 expediente virtual)
39. El ICBF Centro Zonal Tunjuelito mediante oficio No. 202134002000020781 del 2021-02-03 remitió las presentes diligencias para homologación.
40. El Juzgado mediante proveído del 15 de marzo de 2021 avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES:

Respecto a la competencia del Juez de Familia en el trámite de homologación de la Resolución de Declaratoria de Adoptabilidad, el ICBF en Concepto 69 del 10 de mayo de 2012 citó la sentencia T-502 de 2011 la Corte Constitucional quien indicó:

"El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad. Ahora bien, se hace necesario aclarar también que cuando el asunto llega a manos del Juez de Familia, por cualquiera de las aludidas vías, adquiere la característica de ser un asunto bajo su control, de tal manera que el hecho de ser una actuación de única instancia y que no admite recurso no le resta legitimidad ni puede considerarse violatoria del derecho de defensa como garantía del debido proceso. En ese sentido, se tiene que la función de control judicial de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio del juez de familia con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior".

La funcionaria del Colegio Nicolás Buenaventura fue la persona que puso en conocimiento del ICBF la situación de los hermanos DAVID YOANI y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO al evidenciar que los niños llegaban al colegio con golpes, moretones quienes al preguntárseles contestaban que el progenitor los castigaba con las tablas de la cama, o propinándoles puños, patadas, adicional a ello los niños asistían al colegio en mal estado de higiene personal, y según lo manifestó la profesora, los menores asistían al colegio sin desayuno o sin almuerzo; es por ello que la Defensora de Familia del Centro Zonal de Suba en el auto de apertura de la investigación del 8 de julio de 2019, ordenó la práctica de pruebas y diligencias, e identificar y citar a los Representantes Legales de los NNA de las personas con quienes convivan o sean responsables de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y/o de las implicadas en la violación o amenaza de los derechos; también resolvió recibir declaración o interrogatorio de parte a los progenitores y/o acudientes y adoptó como medida provisional de restablecimiento de derecho a favor de los menores ubicación en hogar sustituto y como medida complementaria la vinculación a programas de atención especializada. (fls. 45 a 47 expediente digital)

Posteriormente el Centro Zonal Suba ordenó la ubicación de los menores en la institución Laudes, ordenó trasladar las diligencias al Centro Zonal Tunjuelito, para que este continuara con los trámites técnicos administrativos de Restablecimiento de Derechos.

¹ Sentencia T-502/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Durante los seguimientos realizados por el equipo psicosocial del ICBF y de la Fundación Laudes en un principio se encontró que la progenitora, es más asertiva, muestra mejor disposición frente a los compromisos en el proceso, los conoce mejor aun cuando ha convivido menos tiempo con ellos, lo que permite suponer que los niños van a estar bien con ella, adicional a ello se dijo que la señora María Adiola realizó curso por defensoría del pueblo y culminó del proceso terapéutico llevado a cabo en la Universidad Nacional, contrario sensu, el progenitor no mostró avances frente a sus compromisos, viendo un desinterés en realizar las actividades que le correspondían.

Cuando se recibieron las declaraciones de los progenitores de los niños David Yoani y Lizeth Tatiana Vargas Osorio, se observó que el uno culpa a otro de la situación en las que están los menores, esto es, la progenitora indica que el padre de sus hijos Luis Yoani Vargas se desapareció con ellos sin que ella pudiera tener razón durante 6 años y a su turno el progenitor manifiesta que nunca prohibió que los hijos fueran visitados por la madre, y que ella sabía dónde vivía la abuela paterna de los menores.

En el informe de intervención desde el área de trabajo social realizado el 11 de mayo de 2020 la señora María Adiola expuso que se siente preparada para asumir el cuidado y tenencia de sus hijos, indica que ha adelantado las acciones solicitadas por el ICBF; que cuenta con el apoyo de su esposo e hijos. Respecto a las condiciones actuales de su grupo familiar, la progenitora indicó que convive con sus 3 hijos de 17, 15 y 13 años de edad y su esposo quien obtiene un ingreso aproximado de \$1.200.000 y que aparte de ello son beneficiarios de programas del gobierno, tales como Familias en Acción y Jóvenes en Acción, indicando que el ingreso económico del hogar es suficiente para suplir sus necesidades, que no pagan arriendo ya que son propietarios de la vivienda en la cual residen. (fl. 280 exp. virtual)

En esa misma fecha se dejó constancia, por parte de la Trabajadora Social del Centro Zonal Tunjuelito que se intentó establecer comunicación telefónica en repetidas ocasiones al número celular del señor Luis Yoani Vargas, padre de los menores, sin que fuera posible establecer comunicación, ya que este se encuentra en buzón de mensajes.

Cabe anotar que de los seguimientos realizados a nivel familiar el progenitor en todas las oportunidades no mostró avances, sin novedades y la progenitora ha sido más permisiva frente a las situaciones.

En la intervención desde el área de trabajo social realizada el 25 de septiembre del año 2020, se dejó constancia que se realizó el desplazamiento al barrio Bosque Calderón con el objetivo de realizar visita social en el medio familiar de la señora Maria Adiola Osorio de acuerdo a la dirección reportada calle 59 Este N 4-10 casa 21, pese a ello al llegar al sector no se logró identificar que la nomenclatura encontrada correspondía a la dirección reportada, por lo que inicialmente se procedió a preguntar a los vecinos quienes manifestaron que no conocían a la señora Maria Adiola y que en el sector las viviendas no se encuentran enumeradas, refiriendo que la dirección no corresponde a ese sector pese a que si es el Barrio Bosque Calderón, por ello procedió la funcionaria intentar establecer comunicación telefónica sin resultados positivos, sin que fuera posible realizar la visita.

En el transcurso del proceso, la Defensoría de Familia Centro Zonal Tunjuelito tuvo conocimiento que el compañero sentimental de la señora María Adiola, quien es la madre de los menores DAVID YOANI y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO, es consumidor de sustancias psicoactivas, razón por la cual se ordenó al señor Mauricio Antonio Bernal Zubieta practicar el examen de toxicología quien en varias ocasiones dilató realizarse la prueba.

Dentro de las diligencias obra una comunicación de Laboratorios Toxi-Col SAS dirigido al ICBF Centro Zonal Tunjuelito en el que manifestó que hubo suplantación de identidad respecto al señor Mauricio Antonio Bernal quien en la declaración rendida indicó que era consumidor de marihuana un día a la semana, a la hora del almuerzo, desde hace un año y que su compañera permanente no tenía conocimiento de esa situación, pero que una vez realizado el examen de toxicología se reportó consumo de cocaína y derivados de 198 hidrocarburos de 8 más marihuana de 243; claramente se observa que si fuera cierto lo que señaló el señor Mauricio Antonio Bernal respecto a que su compañera no tenía conocimiento de su adicción, ésta no habría propiciado la suplantación de identidad con el hermano del citado, el señor Wilson Bernal Zubieta y aunado a ello, la señora María Adielá en la declaración del 9 de octubre de 2020 señaló que permitió el delito por temor a perder la patria potestad de los menores; también indicó que no estaba dispuesta a separarse de su esposo.

El Centro Zonal de Tunjuelito ordenó al señor LUIS YOANI VARGAS realizarse la prueba de toxicología, examen que le fue practicado y que reportó consumo de cocaína 177, Hidrocarburos 5+ y marihuana 103, quien aceptó ser consumidor de marihuana desde los 15 años de edad.

También se realizaron entrevistas a los menores quienes han indicado el buen trato que reciben en la Fundación y aunque han tenido problemas de comportamiento, éstos han ido mejorando así como la relación con los pares y los profesores, informaron que comen bien y duermen bien; el niño David Yoani menciona que sus papas no la han llamado, y que extraña a papá y mamá y a los hermanos, refiere que le gustaría vivir con su familia, menciona que está feliz.

La niña Lizeth Tatiana recibió la visita de sus padres el 13 de marzo de 2020 evidenciándose el fortalecimiento del vínculo afectivo entre los progenitores y los hermanos; con ocasión de la pandemia covid-19, se organizaron constantes contactos telefónicos para continuar fortaleciendo vínculo afectivo como también evaluando los avances por parte de los progenitores; donde la progenitora presentó avances significativos además de evidenciar adecuadas pautas de crianza y se encuentra realizando contactos telefónicos para fortalecimiento del vínculo afectivo, además por parte del equipo psicosocial se indaga con la progenitora por temas de salud y violencia intrafamiliar mencionando que han estado en adecuadas condiciones a nivel general. (fl. 278 exp. virtual)

La madre de los hermanos VARGAS OSORIO, señaló que estaba dispuesta a responder por los menores, manifestación que no superó el plano del decir y quien en las declaraciones fue incoherente, con mentiras, al indicar en primer lugar que el padre de sus hijos no se los dejó ver ni visitar durante 6 años, luego al señalar que no tenía conocimiento que su actual pareja era consumidora de SPA y sin embargo propició la suplantación de identidad con el hermano de su compañero sentimental para que no la privaran de la patria potestad de sus menores hijos; aunado a ello cuando se le preguntó por la familia extensa materna que se hiciera cargo de la custodia y cuidado de sus hijos en un principio dijo que tenía hermanos pero que ninguno servía para nada y luego indicó el nombre de una hermana que vive en el campo quien al tratar de establecerse contacto telefónico nunca contestó la llamada; lo mismo ocurrió al momento de realizarle la visita domiciliaria cuando la dirección no correspondía a la indicada por la señora María Adielá sin que se pudiera realizar la misma; finalmente, en el informe de la Trabajadora Social del 30 de noviembre de 2020 señaló la escasa adherencia a un proceso terapéutico que permitiera el empoderamiento de su rol y la superación de las situaciones que generaron el ingreso de los niños bajo medida de protección.

El padre de los menores durante el proceso manifestó su deseo que obtener la custodia de sus dos hijos, pero tal deseo no superó el plano del decir por cuanto no mostró interés con los compromisos que se le señalaron, ni aportó los avances del proceso terapéutico que le permitiera fortalecer su papel como padre, así como tampoco demostró el sometimiento a un tratamiento de desintoxicación por cuanto en la prueba toxicológica continúa presentando consumo de SPA.

El Centro Zona Tunjuelito realizó las diligencias tendientes a vincular a las presentes diligencias a la familia extensa de NNA DAVID YOANI VARGAS OSORIO y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO, inicialmente por línea materna con la señora María Eribety Cubides Guerrero de quien tan solo aportó un número de celular del cual nunca contestaron la llamada; sin que la señora Rosalba aportara más datos de familia extensa y cuando se vinculó al presente proceso al progenitor se hizo lo propio con la familia extensa por línea paterna, sin que éste haya facilitado información sobre algún familiar que pudiera ser vinculado a las diligencias. Teniendo en cuenta que no fue posible contactar la familia extensa de los menores, se hizo necesaria la publicación de los NNA en el medio de comunicación televisivo.

Por todo lo anterior, se denota una vez más que los señores LUIS YOANI VARGAS y MARIA ADIELA OSORIO no se encuentran en condiciones de asumir la responsabilidad de sus menores hijos, y así lo hace saber a la defensoría de familia cuando la señora María Adielá con ocasión de la suplantación de identidad le preguntaron que si tenía claro que una de las medidas de restablecimiento de derechos es la adopción a lo que contestó que sí, "y pues que la ley haga lo que tenga que hacer porque ya no se puede hacer nada"; no presenta un empoderamiento real frente a su rol protector hacia los menores. No se identificaron acciones reales que permitieran inferir que los padres pueden asumir el cuidado y tenencia de sus menores hijos; por las anteriores razones la Trabajadora Social del ICBF en el informe de valoración socio familiar para la audiencia de fallo, recomendó realizar el cambio de medida a favor de los NNA DAVID YOANI y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO señaló que no es posible asignar la custodia a sus padres o a la familia extensa, al no contar con más red de apoyo familiar, toda vez que los padres no son idóneos para asumir la responsabilidad y garantizar los derechos de sus hijos, por lo que concluye que la medida más apropiada para ellos es la adoptabilidad.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C -019 de enero 25/1993, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, dijo: *"El artículo 44 de la Constitución Política establece significativamente como principio general, que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos. Entre tales derechos se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para lograr su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...².

El artículo 1º de la Ley de Infancia y Adolescencia dice: *"Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".*

También es del caso tener en cuenta el Principio de la "PREVALENCIA DE LOS DERECHOS" (art.9º Ley 1098 /06); éste principio que se encuentra contenido también en la Convención sobre los Derechos de los Niños nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se puedan presentar en el orden social en la relación entre los derechos de los niños y los de

² Tomado de Wikipedia

los demás y es el mecanismo que permite la resolución del conflicto dando privilegios a los derechos de los niños. **El interés superior** es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular, dando garantía en primer lugar a los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al afirmar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen, esto no significa que sean excluyentes o absolutos, tal como lo señala la sentencia T-090 de 2007, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, al decir: *"... el sentido mismo del verbo prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización"*.

La Constitución Política en su artículo 44 establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que ellos requieren, por sus condiciones de vulnerabilidad y su estado de indefensión y la atención especial con que se debe salvaguarda su proceso de desarrollo y formación.

El artículo 9º del Código de la Infancia y Adolescencia dispone que: *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"*.

"INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES" (Art. 8º Ley 1098 /06). Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

Este principio orientador, es el más importante de la norma, debido a que transforma de manera sustancial el enfoque como se debe tratar a los niños, niñas y a los adolescentes.

Con el **interés superior** se hace posible la revisión del concepto de menor como un ser "menos que los demás", casi inferior que los demás, que solamente terminaba de ser con la llegada a la vida adulta y cuya intervención y participación en la vida jurídica y en las decisiones que lo afectaban eran poca o casi inexistentes.

El reconocimiento jurídico del **interés superior** actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de su operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos.

El interés superior, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales y en el ámbito operativo, **el interés superior** se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.

La Ley ha sido creada con la filosofía de dar prioridad a los derechos de los menores ante los de los demás, que debe ser de la mayor importancia tanto para los dirigentes del país como para las personas o funcionarios que están obligados a cumplir esta normatividad. El Estado junto con sus gobernantes, está luchando para que este **interés superior** prime sobre los de los demás, pero para dar esta aplicación necesita de la colaboración de todos los ciudadanos y ha creado una serie de mecanismos, que hasta el momento no se han

visto en la práctica, porque inicialmente hay que empezar por educar a los padres de familia, al núcleo familiar, a las autoridades competentes, quienes tienen que luchar contra una serie de actuaciones en que incurren hasta los mismos integrantes de la familia de los niños, niñas y adolescentes, como es la violencia intrafamiliar.

Son sus principios, la protección integral en la cual se reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y al mismo tiempo les garantizan el cumplimiento de estos derechos y **el interés superior** que le da prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás y le corresponde a la familia, al estado y a la sociedad velar por la atención, cuidado y protección tanto de los niños, niñas y adolescentes como por que se cumplan los derechos en interés de ellos.

Deviene entonces, que el Estado en cabeza de todos sus funcionarios, al no ser la familia garante de deberes, derechos y responsabilidades, los que tienen la obligación de actuar oportunamente para garantizar el cumplimiento de estos derechos y dar prioridad al interés superior y proteger la realización y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Corte Constitucional ha sido enfática al aclarar que el principio del **interés superior** del niño, no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta sobre el cual se puedan generar reglas generales de aplicación mecánica y mucho menos discrecional. Al contrario; el contenido del **interés superior**, siendo de naturaleza real, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales de cada niño, niña o adolescente, que debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que necesita su situación personal.

La sentencia de la Corte Constitucional T-587 del 20 de octubre de 1997 con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz expone sobre el interés superior: *"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".*

Por lo tanto, **el interés superior** tiene las siguientes características:

Es una garantía, debido a que toda decisión que tenga que ver con el niño, niña o adolescente debe tener en cuenta primordialmente sus derechos, con base en el principio de la prelación del que ya he hablado anteriormente.

Es de gran amplitud: Obliga a todas las autoridades, instituciones públicas y privadas y a los padres.

Es una norma de interpretación y resolución de conflictos jurídicos.

Es una directriz para la formulación de políticas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas al desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, tanto niños como adultos³.

³ Tomado de www.unicef.org.co

Entre los derechos de los niños está **el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (Art. 22 Ley 1098 /06):** *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes **sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código.** En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación". (negrilla fuera de texto)*

El entorno familiar social es lo que nos define como personas, de alguna manera condiciona los gustos, las costumbres, la forma de relacionarnos, entre otras cosas. Por lo general y en una primera instancia, los menores aprenden de los modelos de personas adultas que están en contacto directo con ellos. En la familia el objetivo fundamental se centra en la crianza, en los cuidados y en la protección de sus hijos⁴.

No se encontró en las decisiones adoptadas en este trámite administrativo circunstancia alguna que pudiera considerarse una vía de hecho, y que pusiera en cuestionamiento la objetividad de las decisiones temporales o definitivas adoptadas en este proceso administrativo de protección. Cuando una providencia administrativa se encuentra debidamente detallada en lo que respecta a los hechos, indagada en lo que alude al decreto y práctica de pruebas y finalmente motivada a la luz de las normas de la constitución y de la Ley, no puede ser cuestionada ni calificada como vía de hecho.

El manejo de los niños en aspectos como las visitas, el seguimiento a las mismas y demás valoraciones psicológicas, sociales y familiares, resultaron acorde al principio del INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, garantizando tanto su derecho constitucional fundamental de tener una familia y no ser separado de ella, como de los derechos de sus familiares para encauzar el rumbo natural de su existencia dentro de los compromisos altruistas que demandan su crianza y educación. Dentro del proceso de protección a los niños se le dio la oportunidad a la familia extensa materna y paterna de hacer parte del proceso, sin que se hicieran parte dentro del mismo y en el cual en reiteradas oportunidades se trató de establecer contacto telefónico con la señora MARÍA EIRBETY CUBIDES GUERRERO tía materna sin resultados positivos⁵.

Así las cosas, como quiera que los progenitores en el transcurso del proceso no demostraron el interés necesario para lograr reasumir el cuidado y la custodia de los niños, tampoco cuentan con red familiar de apoyo que pueda asumir el cuidado de los mismos.

En cuanto a la oposición expuesta por el padres de DAVID YOANI VARGAS OSORIO y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO, el 30 de noviembre de 2020, en el que manifestó su inconformidad con la resolución de adoptabilidad de los menores, sin que hayan expuesto las inconformidades; es preciso indicar que no basta con realizar el pronunciamiento que no puede perder a sus hijos de esa manera para retrotraer la decisión adoptada por el ICBF Centro Especializado Tunjuelito pues se requiere de material probatorio aportado en su debido momento para cambiar, si fuera del caso la medida en el presente asunto, por lo que los progenitores fueron enterados durante el trámite del proceso y de todas las etapas, así como de los seguimientos realizados por el equipo interdisciplinario tanto del ICBF como de la Fundación Laudes.

Es por todo lo anteriormente expuesto, y considerando este despacho judicial que se estableció que los señores LUIS YOANI VARGAS CASTRO y MARIA ADIELA OSORIO GUERRERO, no son garantes de asumir el cuidado, protección y crianza de su hijos DAVID

⁴ Tomado de www.slideshare.net

⁵ folio 220

YOANI VARGAS OSORIO y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO pues en su oportunidad no satisfizo integralmente todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes, y toda vez que debe prevalecer el interés superior de los menores y garantizarles el crecer en el seno una familia que les brinde un desarrollo integral, por lo tanto se HOMOLOGARÁ la Resolución No. 00671 del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad a los niños DAVID YOANI VARGAS OSORIO y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO.

4. DECISION

En mérito de lo anterior, y sin que haya lugar a más consideraciones, **EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

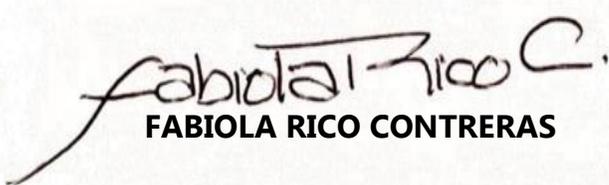
5. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR en todas y cada una de sus partes la resolución No 00671 del 30 de noviembre de 2020, a través de la cual, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – Centro Zonal Tunjuelito, declara en situación de adoptabilidad a los niños DAVID YOANI VARGAS OSORIO y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO.

SEGUNDO: Ordenar devolver las diligencias a la oficina de origen, para que allí adopten todas las medidas necesarias y tendientes a dar cumplimiento a esta sentencia y a procurar la protección definitiva de los niños DAVID YOANI VARGAS OSORIO y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>51</u>	De hoy <u>20/04/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM. 1761965277
PROGENITORA Y DEMANDANTE	DIANA NATALY URIBE VARGAS C.C. No. 1.030'627.659
PROGENITOR	ÓSCAR VILLABÓN MORENO C.C. No. 80'096.911
VICTIMA	NNA. SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE T.I. : 1.025'150.302
COMISARIA DE ORIGEN:	ICBF CENTRO ZONAL BOSA
RADICACIÓN	2021-0059 11001 31 10 017 2021 00059 00

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, procede el Despacho a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Defensora de Familia del Centro Zonal Bosa Centro de Bogotá, puso a disposición del Juzgado a través de oficio por haber perdido competencia sobre las presentes diligencias conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como lo establecido en el artículo 6 de la referida Ley que modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, que al respecto señala: *“Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. [...] Cuando la autoridad administrativa **supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata** y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia” (Negrilla por el Despacho).*
- 1.2. Da cuenta la historia del proceso de protección identificada por la Defensoría del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Bosa, que la señora CINDY LIZETH BORJA FLÓREZ el 23 de junio de 2020, se comunicó vía telefónica indicando que durante el periodo del 18 de marzo al 3 de mayo de 2020, la menor SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE de 7 años de edad, estuvo quedándose por la Emergencia Sanitaria en la ciudad de Ibagué, en donde vive su progenitor con la peticionaria, quien es la compañera permanente del progenitor de la menor y sus tres hijos; entre los que se encuentra Oscar David Ortiz Borja de 12 años, identificado con tarjeta de identidad No 1.070.008.741; cuando la menor regreso a la ciudad de Bogotá le comento a su progenitora, señora Diana Nataly Uribe Vargas que el menor Oscar *"me toca la vagina y por debajo de los cucos me mete los dedos, lo hace cada*

tres noches y me tiene amenazada". Finaliza mencionando que la menor reside en la ciudad de Bogotá en la carrera 78 L No 58 I 59 Sur, Barrio José Antonio Galán, en la localidad de Bosa.

- 1.3. En la solicitud de restablecimiento de derechos, en el Concepto valoración psicológica de verificación de derechos dice: *"SSVU, cuenta con 7 años, la niña se presenta en condiciones de presentación personal acorde al lugar, momento, sexo y nivel socioeconómico. Durante la entrevista maneja una actitud espontánea, alegre y colaboradora. La niña presenta un desarrollo físico, cognitivo, motor y social con aparente concordancia a su etapa evolutiva. SSVU, se encuentra bajo la custodia de la progenitora señora Diana Nataly Uribe Vargas, quien le está garantizando a su hija derechos en cuanto a identidad, educación, salud, familia, vivienda, alimentación, recreación, protección. La niña no reporta en este momento ningún tipo de maltrato físico, verbal ni psicológico en el medio familiar actual. Respecto al progenitor señor Oscar Villabon, el padre cumple de manera irregular con su responsabilidad paternal. A nivel afectivo la niña referencia a la progenitora ya (sic) su hermana como las personas más importantes y significativas, de igual forma referencia vínculos con la abuela materna, así mismo expresa 'a mi papá lo quiero, daro que no tanto, es que él dice muchas mentiras, entonces eso no me gusta'. SS, se muestra alegre, espontánea, refiere sentirse bien a nivel emocional, no obstante, se evidencia que se le dificultad manejo adecuado de emociones negativas, dado que cuando se frustra tiende a auto agredirse (arañarse el cuerpo). A nivel conductual, la niña en ocasiones maneja conductas de manipulación y desafiantes. Respecto al motivo de petición se identifica que SSVU, se vio involucrada en situaciones de manejo de conductas sexualizadas, con el hijo de la compañera de su progenitor de 12 años, por lo cual a la niña le fueron vulnerados sus derechos a la integridad personal y derecho a la protección, por lo cual se requiere del restablecimiento de estos.*

11. Conclusiones y recomendaciones: *Teniendo en cuenta lo identificado en la valoración psicológica de verificación de derechos, se encuentra que a la niña le fue vulnerado sus derechos a la integridad personal y a la protección integral, se sugiere apertura del respectivo proceso administrativo de restablecimiento de derechos y vinculación a proceso psicoterapéutico especializado. Se recomienda generar compromisos con la progenitora a fin de que se le garantice a la niña sus derechos mediante el reconocimiento, prevención y garantía de estos. Se sugiere seguimiento psicosocial a la medida."* (fl. 6 expediente digital)

- 1.4. El día 5 de noviembre de 2020, se profirió auto de trámite que resolvió ordenar al equipo interdisciplinario adscrito a la Defensoría de protección del Centro Zonal Bosa, para que realizara de manera inmediata a la verificación de derechos, a favor de SARA SOFIA VILLABON URIBE.
- 1.5. A folio 40 del expediente virtual obra el informe de valoración socio familiar de verificación de derechos del 1º de febrero de 2021 en el que recomendó la apertura del proceso de restablecimiento de derechos con medida de protección en medio familiar en cabeza de la progenitora; igualmente recomendó gestionar con el sistema de salud atención psicológica especializada para reorientar a la menor teniendo en cuenta la vulneración de los derechos sexuales; recomendó retomar el tratamiento preventivo en salud oral y visual con el sistema de salud.
- 1.6. En el informe de valoración psicológica obrante a fls 50 a 56 del expediente virtual indicó que a la menor SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE le fueron vulnerados sus derechos a la integridad personal y a la protección integral y sugiere la apertura del PARD y vinculación al proceso psicoterapéutico especializado.

- 1.7. Atendiendo lo anterior Centro Zonal de Bosa profirió auto de trámite, adiado 1º de febrero de 2021 (fl. 58 a 68 expediente virtual), en el que ordenó entregar a la NNA SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE, al medio familiar a cargo de la progenitora quien continuará ejerciendo la custodia de la menor; ordenó remitir a la menor y a su grupo familiar a intervención terapéutica por medio de la EPS. Ordenó recibir la declaración sobre los hechos que motivaron la investigación a la progenitora y la entrevista a la menor. Decisión que fue notificada personalmente a la señora DIANA NATALY URIBE VARGAS, progenitora de la NNA SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE.
- 1.8. A folio 72 del expediente virtual reposa la entrevista realizada a la NNA SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE indicó que la relación madre e hija es tranquila y padre e hija es muy bien. En la declaración rendida por la señora DIANA NATALY URIBE VARGAS señaló que llevó a su menor hija a la Clínica Roma y de ahí llamaron al ICBF y remitieron a la menor al Bienestar. Contó la señora que más o menos a los 15 días de haber llegado la menor de Ibagué, ésta empezó a llorar por la noche porque le dolía la vagina, a lo que la progenitora le aplicó crema y le cambió el interior y que al otro día sucedió lo mismo, por lo que la señora Diana dijo que no era normal, le preguntó a la menor si alguien la había tocado y la niña dijo que el hijo de Cindy de nombre David le tocaba la vagina todas las noches; la señora Diana le preguntó a la niña por qué no le había contado al papá y que éste le había dicho que con eso lo que iba a pasar es que los otros 2 hermanos la violaran y nadie jugaría con ella, que no le iban a creer y que le iban a pegar porque ella estaba era de visita en esa casa. La menor comentó a su progenitora que el niño le tocaba con los dedos por debajo del interior. Ante la situación la madre de Sara Sofía Villabón llamó a la compañera sentimental del papá de Sara Sofía, señora Cindy y le comentó lo que la niña dijo a lo que Cindy manifestó que no le creía a la niña, que ella conocía a su hijo y él no era capaz de hacer eso. Al día siguiente llamó el papá de Sara Sofía a Diana Nataly y le dijo que era una loca. Indica la señora Diana Nataly que terminó la relación con el papá de su hija porque la incapacitaron 17 días. Que el padre de su hija no le da a su menor hija lo que le corresponde, a veces da \$20.000 o a veces \$50.000 que de 12 meses tan solo aporta 2 meses.
- 1.9. El ICBF remite al padre de la menor, vía correo electrónico, el 4 de febrero de 2021 el auto que abre el PARD e indica que corre traslado por el término de cinco (5) días para que se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer. (fl. 84 exp. virtual)
- 1.10. El 4 de febrero de 2021 reposa correo electrónico dirigido al Centro Zonal de Ibagué del ICBF solicitando se de apertura al SRD a favor del menor ÓSCAR DAVID ORTÍZ BORJA de 12 años de edad, que por medio de verificación de derechos de la NNA SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE reporta conductas sexualizadas ejercidas por el menor Óscar David.
- 1.11. El juzgado mediante auto del 12 de marzo de 2021 avocó el conocimiento de las diligencias, ordenando citar a declarar a los padres de la menor Sara Sofía Villabón Uribe; por parte de la Trabajadora Social del Juzgado, realizar la visita social al domicilio de la

menor y escuchar en entrevista a NNA SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE. De otro lado, se dispuso comisionar al ICBF Centro Zonal Bosa a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial para establecer desde cada área, si posterior a la medida provisional de restablecimiento de derechos la menor y su núcleo familiar superaron las causas que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos. De igual manera que los profesionales de trabajo social y psicología debían rendir informe pericial de acuerdo al artículo 52 CIA verificando el estado actual de cumplimiento de derechos del NNA, y en consecuencia sugerir si procede una nueva medida de restablecimiento de derechos o el cierre de las diligencias administrativas por cumplimiento de objetivos.

- 1.12. La menor, SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE al ser entrevistada refiere se encuentra estudiando virtualmente en el grado 3º primaria en el Colegio José Antonio Galán; que la progenitora en las mañanas la lleva a ella y a su hermana Derly Ximena a la casa de la abuela materna quien las cuida mientras aquélla trabaja; que los sábados cuando descansa el compañero sentimental de la progenitora, señor Luis David Fuentes Díaz las menores se quedan con él y luego las lleva a donde la abuela materna. Señala la menor que la relación con el señor Luis David es buena, él es amable con las niñas y las respeta, él a veces les hace el desayuno.

Cuando le preguntaron sobre la relación padre e hija la menor Sara Sofía manifestó que el papá vive en Ibagué con la compañera sentimental y los tres hijos de ella de 12 (presunto agresor), 9 y 7 años de edad; añade que el papá madruga todos los días y trabaja con una camioneta entregando comida en las tiendas. Que la relación de ella con la hija de la compañera sentimental de su papá de nombre Dana es buena, se volvieron muy amigas y unas veces duermen en la cama y en otras ocasiones en el colchón.

Respecto al incidente ocurrido con el hijo mayor de la señora Cindy Lizeth, de 12 años de edad, Sara Sofía Villabón Uribe adujo que a las 5 semanas de ella haber estado en Ibagué, el menor empezó a tocarla y él no decía nada; cuando ella dormía al rincón de la cama y a la orilla dormía Dana, el niño mayor no la podía tocar; añade que hizo mal al quedarse callada cuando estuvo en Ibagué al no comentarle al papá de lo ocurrido a lo que el padre le indicó que podía confiar en él, añade la menor que por culpa de ello, ya no puede ir a Ibagué, razón por la cual el padre de la menor viene a Bogotá y para el cumpleaños de la niña que es el 28 de marzo, se van a reunir en la casa de la tía que vive en Soacha.

La menor SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE expuso que la mayoría de los gastos los asume la progenitora; a veces los tios maternos, Iris y Sebastián ayudan económicamente.

Añadió la menor que su progenitor en diciembre le regaló el celular, ropa y zapatos, que le gustaría que el papá se venga a vivir a Bogotá y ella quiere ir a Ibagué pero llegar a la casa de la abuelita paterna.

Por último, manifestó la NNA SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE que ya no se siente mal, porque ya pasó mucho tiempo y se siente más libre, más tranquila.

- 1.13. Ante lo observado y el recaudo probatorio obtenido en la visita social, la Asistente Social en el informe referido, insertó su concepto de la situación objeto de análisis, indicó que respecto a las condiciones habitacionales del grupo familiar compuesto por las niñas Sara Sofía, su hermana Ximena Ducuara Uribe, la progenitora de las menores Diana Nataly y por su actual pareja Luis David Puentes de 26 años de edad quien está en proceso de mudarse; residen en un apartamento en arriendo, el cual consta de 2 habitaciones (una para la mamá y su pareja y la otra para las 2 menores) que cuenta con todos los servicios domiciliarios incluido el internet, se encuentra dotado con los muebles y enseres necesarios y adecuados para el desarrollo familiar y personal de cada uno de los miembros del hogar. En el citado informe la Trabajadora Social indicó *"se evidencia que la progenitora con sus recursos afectivos, económicos y de apoyo de su red familiar, adicional a la disposición del padre, ha venido superando la situación vivida, sin embargo refiere no haber recibido el apoyo terapéutico necesario por parte de las instituciones, lo cual considera es súper importante para su hija e incluso para ella que a la misma edad con un tío, hermano de su mamá se le presentó una situación similar, que considera tampoco hacer (sic) recibido el debido tratamiento psicológico: Por lo anterior, sugiero que el grupo de familia reciba por parte del ICBF centro zonal BOSA el tratamiento pertinente y necesario, a fin de que los progenitores de Sara Sofía asuman de manera responsable y comprometida sus roles paterno y materno."*
- 1.14. El 23 de marzo del año que avanza el Juzgado recibió las declaraciones de los padres de la menor, señores ÓSCAR VILLABÓN MORENO y DIANA NATALY URIBE VARGAS.

El señor ÓSCAR VILLABÓN MORENO de estado civil, unión libre con la señora Cindy Lizeth Borja Flórez desde el 17 de abril de 2018, quien se dedica a las ventas con la Corporación Diana Licor S.A., vive en Ibagué; que su núcleo familiar se encuentra conformado por Cindy Lizeth Borja Flórez de 30 años de edad, los tres (3) hijos de la señora Cindy de nombres Emanuel Ortíz Borja de 7 años de edad, Danna Michell de 10 años de edad y Óscar David de 13 años de edad y el presunto agresor de la menor Sara Sofía Villabón Uribe.

Al preguntársele como se encuentra distribuida la casa donde vive, indicó que consta de un patio, baño, 2 cuartos, cocina y sala comedor y que en la otra habitación duermen los hijos de la compañera permanente. Que en caso que su hija Sara Sofía se fuera a vivir con él tomarían otro cuarto que está al fondo de la casa, quedando con 3 cuartos, de tal forma que las niñas dormirían en un cuarto y los niños en otro.

En lo que atañe a la relación padre e hija, manifestó que la niña estuvo con él desde el 20 de marzo al 1º de junio de 2020 y la última vez que visitó a su menor hija Sara Sofía fue el 11 de noviembre de 2020 momento en el cual le compró ropa y el celular para estar en contacto y la próxima oportunidad en la que se va a ver con la niña es el día de cumpleaños de ésta en Bogotá y comprarle nuevamente ropa. Que el trato con su menor hija es normal, la relación es buena, se extrañan bastante y desde que la niña esté con él a la menor no le falta nada. La menor está afiliada a la EPS por parte de la progenitora.

Aduce que él le cree a Sara Sofía lo narrado por ésta respecto a lo ocurrido con el hijo mayor de su compañera permanente.

Añade el deponente que fueron ellos desde Ibagué quienes interpusieron la denuncia por lo acaecido con su menor hija en aras de llegar al fondo de la situación; manifiesta que unas personas del ICBF estuvieron hablando con el menor Óscar David y el psicólogo que habló con el menor concluyó que no pasaba nada y allá se terminó el proceso porque no los volvieron a llamar.

La señora Diana Nataly Uribe Vargas, madre de la menor Sara Sofía Villabón Uribe en su declaración indicó tener 27 años de edad, labora como supervisora de un call center; convive actualmente con sus dos menores hijas: Sara Sofía y Ximena de 7 y 12 años de edad respectivamente y desde hace 2 o 3 semanas viven con su pareja sentimental, el señor Luis David Puentes Diaz de 26 años de edad quien también labora en un call center como agente de mercadeo.

Indicó que la relación de Sara Sofía con su actual pareja es buena, no ha visto nada inusual.

Al preguntársele el grado de escolaridad en el que está Sara Sofía y quién le hace los acompañamientos escolares a la menor, la señora Diana Nataly indicó que la niña está en clases virtuales cursando 3º grado y tiene el acompañamiento de la abuela materna de nombre Ruth Yaneth Vargas Rodríguez de 50 años de edad; señaló que ella labora de manera presencial de 9 a.m. a 6 p.m., por lo que deja las niñas a las 7 a.m. en la casa de la abuela materna.

Respecto a la cuota alimentaria que aporta el padre de Sara Sofía, la deponente señaló que en el año 2017 llegaron a un acuerdo de \$170.000 como cuota de alimentos y que en los 2 últimos meses, según su decir, con ocasión al presente proceso de restablecimiento de derechos, el señor Óscar Villabón ha consignado en dos ocasiones \$200.000, pero que a lo largo de los años no consigna, aduciendo que no tiene, que no le alcanza.

Que la relación de la menor SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE con los abuelos paternos es poca porque ellos viven en Ibagué, telefónicamente la menor tiene contacto con la abuelita.

Respecto a la EPS, dijo la progenitora de la menor que ésta está afiliada a la EPS SURA, que le han realizado los controles de pediatría y antes de la pandemia fue a odontología; que a la menor no la está atendiendo el pediatra sino el médico general y durante el presente año, la niña no ha tenido control de odontología. Que no han asistido a proceso terapéutico con Sara; que al principio cuando se presentó el incidente con el menor Óscar David, la declarante acudió a la clínica quienes reportaron la situación ante el ICBF y se presentó en 2 oportunidades ante el Bienestar Familiar quien tomó el caso y le dijeron que se comunicarían con ella y con la niña en el Centro Zonal de Bosa para poder seguir el

proceso y por la pandemia no estaban atendiendo presencial y el Centro Zonal habló con ella hasta hace 2 o 3 semanas que tuvo que presentarse con la niña ante el ICBF porque anterior a eso ellos no la volvieron a contactar y dice que tuvo posibilidad de hablar con la psicóloga de la clínica Colsubsidio quien fue que inicialmente vio a Sara pero nunca han tenido una terapia por parte de la EPS o del ICBF.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar el interés superior del **NNA SSVU**, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, como quiera que no se emitió la prórroga para resolver de fondo el presente asunto.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia que en su orden establece: La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil.

Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y la solidaridad del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Lo anterior en concordancia con los artículos 17 y 18 del C.I.A.

El art. 44 de la C.N., por su parte, consagra como principio la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre los derechos de los demás, derechos que no solo refieren a la vida, la integridad física y la salud, sino que va más allá, extendiendo su protección a otros derechos como el de tener una familia, a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, los cuales quedan bajo el amparo del núcleo primario de la sociedad, cual es la familia, pero también de la sociedad misma y del Estado.

Por ende, estamos frente a un derecho fundamental, intrínseco a la naturaleza humana, que no puede ser entorpecido por autoridad alguna ni por los particulares, mucho menos por quienes en ejercicio de la patria potestad, ejercitan tal derecho, lo anterior persigue precisamente su protección del cual se encuentran revestidos por quienes la constitución y la ley los ubican en primer lugar de la pirámide proteccionista, pues el incumplimiento de tal precepto que esa responsabilidad impone, no implica autorización legal para adoptar decisiones en perjuicio o amenaza de derechos fundamentales.

En aplicación del principio fundamental del interés superior de los menores de edad el cual se encuentra plasmado en la carta fundamental en su artículo 44, y en la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y fue aprobada por el Congreso mediante la ley 12 de 1991, tratado que hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Éste principio del interés superior de los menores, se entiende como aquél imperativo que recae sobre la familia, la sociedad y el Estado de otorgarle a los niños, niñas y adolescentes la protección preferente que la Constitución y la ley consagran en su favor con miras a su formación y realización integral como ser humano, en consideración a las necesidades propias de su edad y a la etapa vital por la que transcurre el ser humano en esa etapa de la vida. En esa tarea, ha advertido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el contenido de ese principio no puede determinarse de manera abstracta sino frente a las circunstancias del caso concreto pues no se trata de una categoría general propia de la dogmática constitucional sino de un principio real y relacional cuyo alcance se determina a partir de consideraciones fácticas y jurídicas del caso concreto.

Los criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor valoran, por una parte, la necesidad de garantizar el desarrollo integral del menor, asegurar las condiciones para el ejercicio de sus derechos fundamentales, protegerlo frente a riesgos prohibidos y proveerle un ambiente familiar apto para su desarrollo. Pero, al mismo tiempo, esos criterios jurídicos consideran también los derechos de los padres y la necesidad de que concurren razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares; es decir, a través de esos criterios jurídicos se busca lograr un punto de equilibrio entre el imperativo de suministrar el cuidado, protección y asistencia que el menor requiere y la necesidad de respetar los nexos consanguíneos y afectivos que ligan al menor con su familia biológica; es más, en principio, es ésta la que se encuentra más habilitada para asumir el reto planteado por la formación integral del menor y sólo excepcionalmente se considera que el sistema familiar consanguíneo u originario, no es el escenario propicio para el ejercicio formativo y crianza integral de los menores de edad.

Realizadas las pesquisas por parte de este Estrado Judicial, se evidenció que la niña **SSVU** tiene sus derechos garantizados como la vivienda, alimentación, educación, salud, recreación y bienestar, que actualmente la menor se encuentra a cargo de la progenitora, de acuerdo a lo verificado y manifestado en las diligencias la progenitora está pendiente del cuidado de la menor y que el padre quien vive fuera de la ciudad, también está pendiente de su menor hija, quien viene a visitarla y comparte con ella y han buscado alternativas de soluciones para las diferentes problemáticas que presenta Sara Sofía.

Adicional a las probanzas y a lo expuesto por la menor y sus progenitores, obra dentro del plenario el concepto emitido por la Asistente Social de este Juzgado, informe que se rindió el 23 marzo de 2021, en el que se puso en conocimiento de esta célula judicial que la **NNA SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE**, se encontraba viviendo con su progenitora, su hermana mayor y el

compañero sentimental de su mamá, respecto a las condiciones habitacionales del grupo familiar son las adecuadas para el desarrollo familiar y personal de cada uno de los integrantes de la familia; señala el informe que la progenitora quien le brinda afecto a su hija, con los recursos económicos y con el apoyo de la red familiar, adicional a la disposición del padre, la niña ha venido superando la situación vivida, muy a pesar que no han recibido el apoyo terapéutico necesario por parte del ICBF y que son necesarios para la menor y para la progenitora quien a esa misma edad tuvo una experiencia similar y es por lo anterior, que la Asistencia Social del Despacho sugirió que el grupo familiar reciba por parte del ICBF Centro Zonal Bosa, reciban el tratamiento necesario para que los padres asuman el rol paterno y materno para con su menor hija.

Dentro del plenario, se observa que, por parte del ICBF Centro Zonal Bosa, tan solo se realizó una valoración psicológica de verificación de derechos con ocasión a la solicitud de restablecimiento de derechos en la que sugirió la apertura del respectivo proceso administrativo de restablecimiento de derechos y vinculación a proceso psicoterapéutico especializado; sin que haya realizado un seguimiento por parte del equipo interdisciplinario. Es preciso indicar que este Despacho ofició al Centro Zonal Bosa, enviado vía correo electrónico de marzo 15 hogaño, *"solicitando a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial para establecer desde cada área, si posterior a la medida provisional de restablecimiento de derechos la menor y su núcleo familiar superaron las causas que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos: De igual manera los profesionales de trabajo social y psicología deberán rendir informe pericial de acuerdo al artículo 52 CIA verificando el estado actual de cumplimiento de derechos del NNA, y en consecuencia sugerir si procede una nueva medida de restablecimiento de derechos o el cierre de las diligencias administrativas por cumplimiento de objetivos. El estudio socio familiar debe contener por lo menos: Construcción y análisis de genograma, ecomapa, historia de vida personal, educación y familia, dinámica de las relaciones, integración a red social; modelos educativos; económica; concepto social y sugerencias. Indicar método utilizado. Por el área de psicológica: Valoración psicológica para el grupo familiar debe contener al menos: Historia de vida, parte cognitiva, comportamentales, biológica, afectiva y social. Si requiere intervención terapéutica remitir a las partes que lo requieran a SNBF. Emitir conclusión e indicando métodos utilizados. Para tal fin se le concede un término de cinco (5) días. Plazo perentorio e improrrogable"*. De antes dispuesto por este juzgado, a la fecha de proferimiento de la presente sentencia, no se recibió respuesta alguna por parte de dicho Centro Zonal.

De lo manifestado por la menor y sus progenitores se colige claramente que la misma no es maltratada, por el contrario, recibe el cariño y la protección de sus padres y familia extensa; adicional a ello se evidencia, en la entrevista realizada a la menor que es una persona alegre, extrovertida, que comentó lo sucedido a su progenitora quien tomó acciones rápidas en defensa de la integridad de su menor hija y que el progenitor al conocer la situación también procedió a poner en conocimiento de las autoridades lo ocurrido con Sara Sofía. También observa este despacho que la relación padre e hija y madre e hija son buenas en un ambiente sano, de diálogo en el que la menor es conocedora que debe exteriorizar y poner en conocimiento de sus progenitores situaciones que atenten contra su integridad física, emocional, psicológica, etc.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, respecto a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos, derechos entre los que se incluyen

no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.

Dentro del acervo probatorio recaudado por el despacho se observa que la situación de vulneración de derechos de la niña SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE se encuentra superada pues los padres de esta le garantizan el derecho a la educación, se encuentra afiliada al sistema de salud y los hechos que dieron origen al proceso se encuentra superados.

Por lo anterior, y como quiera que la menor tiene garantizados sus derechos, este Despacho los declarará restablecidos los derechos de la menor **NNA SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE**, se confirmará la medida adoptada por el Centro Zonal de Bosa –ICBF febrero 1º de 2021 (fl. 58 a 68 del expediente virtual), relacionada con la ubicación inmediata de la NNA, en medio familiar a cargo de su progenitora **DIANA NATALY URIBE VARGAS** y paralelamente se ordenará el cierre del procedimiento de restablecimiento de derechos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR restablecidos los derechos de la menor **SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena que la menor **SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE**, permanezca en medio familiar en el que se encuentra, con el fin de garantizarle sus derechos fundamentales.

TERCERO: Se ordena el **CIERRE DEFINITIVO** del proceso administrativo de restablecimiento de derechos surtido a favor de **SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE**, por lo expuesto en las consideraciones.

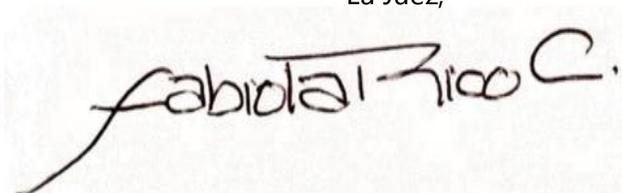
CUARTO: Se **ORDENA** al Defensor de Familia del Centro Zonal de Bosa y/o al Defensor competente, realice el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del mismo, por el término de seis (6) meses y rindan los respectivos informes a fin que el defensor de familia tome las medidas que a bien tenga.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial y al Procurador Judicial para lo de su cargo.

SEXTO: DEVUÉLVASE las diligencias a la oficina de origen, para que se cumpla lo aquí ordenado, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° <u>51</u> De hoy <u>20/04/2021</u>
El secretario,
Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 490/2020 RUG. 1781/2020		
ACCIONANTE	COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE FONTIBÓN		
VÍCTIMA	BETSY DAHIANA MEDINA ALARCÓN C.C. No. 1.097'391.037		
ACCIONADO	JHONATAN ARBOLEDA TRUQUE C.C. No. 1.111'748.248		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA – FONTIBÓN		
RADICACIÓN:	2020-0541	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00541 00

Bogotá, D.C. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por agregada a las presentes diligencias el Poder otorgado por la señora BETSY DAHIANA MEDINA ALARCÓN.

RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto a la doctora JULIETA GARCÍA CORTÉS, con C.C. No. 39'799.380 de Bogotá, T.P. No. 133.060 del C. S. de la J. en su condición de apoderada judicial de la accionante, conforme al poder otorgado por la señora BETSY DAHIANA MEDINA ALARCÓN en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y MCUMPLASE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>51</u>	De hoy <u>20/04/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 490/2020 RUG. 1781/2020		
ACCIONANTE	DE OFICIO COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE FONTIBÓN		
VÍCTIMA	BETSY DAHIANA MEDINA ALARCÓN C.C. No. 1.097'391.037		
ACCIONADO	JHONATAN ARBOLEDA TRUQUE C.C. No. 1.111'748.248		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA – FONTIBÓN		
RADICACIÓN:	2020-0541	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00541 00

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE FONTIBÓN de esta ciudad el 20 de octubre de 2020 dentro de la solicitud de Medida de Protección instaurada de oficio por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de Fontibón a favor de BETSY DAHIANA MEDINA ALARCÓN contra JHONATAN ARBOLEDA TRUQUE.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante oficio del 14 de julio de 2020, la Fiscalía General de la Nación remitió a la Comisaría Novena (9ª) de Familia de Fontibón la solicitud de Medida de Protección a favor de la señora BETSY DAHIANA MEDINA ALARCÓN, quien inició de oficio la acción de Protección a favor de ésta.
- 1.2. La Comisaría 9ª de Familia de Fontibón mediante auto de julio 14 de 2020 resolvió cursar de oficio acción de protección por violencia intrafamiliar a favor de BETSY DAHIANA MEDINA ALARCÓN en contra de JONATHAN ARBOLEDA TRUQUE imprimiéndole el procedimiento que señala la Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000. Así mismo, ordenó al presunto agresor de abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, en la calle y/o en cualquier lugar público en que se encuentre la señora Betsy Dahiana Medina Alarcón; igualmente se le ordenó abstenerse de intimidar y/o amenazar con cualquier tipo de armas u objeto hacia la señora Betsy Dahiana Medina Alarcón; en la misma providencia se citó a las partes para audiencia. (fl. 14 expediente virtual)
- 1.3. En el mismo proveído, la Comisaría le indicó a la víctima " *Así mismo, la parte Accionante debe suministrar la dirección donde notificar a la parte Accionada, reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Art. 7 de la Ley 575 de 2000 inciso 2, de no hacerlo en el término que se le concede por ley dará lugar a abstenemos de continuar con el presente trámite la inadmisión del a presente solicitud.*"
- 1.4. El 12 de agosto de 2020 en el acta de audiencia, la Comisaría Novena (9ª) de Familia de Fontibón consignó que no fue posible llevar a cabo la diligencia porque la dirección aportada por la Fiscalía, esto es Cra. 103 B No. 16 F – 71 B/El Carmen para notificar a la víctima es deficiente. En el transcurso de la audiencia se comunicaron con la víctima al abonado 310 298.... quien ratificó que la dirección es Carrera 103 B No. 16 F – 71 ante la cual el funcionario de la Comisaría le indicó que esa dirección no existe por lo que la citada, facilitó correo electrónico para poderla notificar el cual es betsydahianamedinaalarcon@gmail.com. Cuando le preguntaron por la dirección del presunto agresor la señora Betsy Dahiana manifestó: " *lo que pasa es que él trabaja en el ejército como agente de inteligencia y viaja permanentemente, yo no he vuelto a tener contacto con él, pero lo pueden notificar en la Carrera 54 No. 26-25, ala Of. De Talento Humano, pero por favor no programen la audiencia tan pronto porque lo más probable es que se encuentre fuera de la ciudad, en alguna misión*" (fl. 20 proceso digital)

- 1.5. El 20 de octubre de 2020 se realizó la audiencia dentro de la medida de protección No. 656-2020 RUG 1781 -2020 mediante la cual la víctima manifestó lo siguiente: *“en el mes de junio yo me quede de ver con Jhonatan para comprarle una bicicleta al niño, mientras estábamos comprando la bicicleta él me hizo una amenaza de muerte (sic) a mí y a mi familia, luego él me hizo un escándalo en la casa de mi hermana, dijo muchas calumnias y me agredió verbalmente delante de los policías, me decía que yo era una ladrona, que tuvieran mucho cuidado de meterse con una mujer, que ahí con esa cara que yo tenía una peligrosa, hasta el punto de humillarme delante de ellos, diciendo que me había dado un millón de pesos y eso no fue así, delante de los policías también me amenazó diciendo que recordara 123 lo cual se refería a la amenaza que me había hecho con anterioridad, que primero mataba a mi mamá, luego a mi hermano y después a mí. Cuando yo vivía con él, me agredía físicamente pero yo no lo denuncie (sic), eso fue delante del niño y hoy en día el niño presenta la secuela de esa escena. He tenido que soportar que el señor me diga que soy una bandida, una vagabunda, que yo no vivo con mis hijos por estar entrando hombres a la otra casa donde yo vivo, que me la paso entrando transportadores a la casa, que soy muy mala mujer, que soy una mala madre, el decir de él es que yo no le dejo ver el niño, porque no supero que él tiene otra pareja, más o menos en septiembre el me hizo una video llamada y me dijo que me extrañaba y se masturbo en frente mío y el decir de él es que yo no supero que él tenga otra pareja.”*
- 1.6. En la misma audiencia se recibieron los descargos del señor JONATHAN ARBOLEDA TRUQUE con C.C. No. 1.111'748.248 de Buenaventura. Suboficial del ejército, analista operacional, Estudios: Tecnológico Correo electrónico jatyn.30@gmail.com autorizando para que sean enviadas las notificaciones al correo. Respecto a lo indicado por la víctima, el señor Jonathan manifestó que es totalmente falso. Añade que hicieron un acuerdo y le consignó un dinero el 28 de enero de 2020, a lo cual la señora le manifestó que no le enviara más plata a esa cuenta porque el banco le había debitado esa plata por una deuda de una tarjeta de crédito. Dice que nunca la ha golpeado, que lo único que la ha amenazado es con demandarla porque no le ha permitido ver al niño durante un año y por haber mentido en la citación que les hicieron en enero en la Comisaría, donde manifestó que vivía con el niño en Usaquén, lo que es mentira porque ella fue y radicó la denuncia en la Comisaría de Fontibón, además como prueba de ello es que el niño está estudiando en un colegio de Fontibón; deja presente que la señora Betsy manifiesta que él la maltrató y que el niño de 2 años tiene traumas o secuelas debido a una pelea que no sabe cuándo ocurrió si el menor apenas el 12 de abril de 2020 cumplió los 2 años de edad y de lo que va corrido del año apenas se ha visto con la señora en 3 ocasiones y ninguna ha pasado más de 2 horas, siempre se han visto en sitios públicos; añade que el 10 de julio de 2020, se reunió con ella en la estación de la calle 100 de Transmilenio pero como él no conoce la ciudad y días antes había coordinado con la víctima para entregarle un dinero y unos juguetes que le iban a comprar al niño y días anteriores él le envió fotos de una bicicleta de lo que la señora Betsy le respondió que esa bicicleta no era digna para el niño, indica el accionado que hay un testigo donde él se reúne con ella en la estación de la calle 100 de Transmilenio y el sargento vice primero Néstor Orlando Bermúdez fueron al sitio donde venden las bicicletas y le compraron la cicla al menor, coordina con ella y quedan en que le va a dejar ver el niño para que le entregue la cicla, posteriormente toman un taxi y se dirigen a Fontibón donde vive el niño con la abuela materna, cuando el taxi para en la casa, ella le dice que no puede entrar porque no es bienvenido y le dice que se vaya al parque con la bicicleta y que lo espere que ella le lleva el niño, pasadas 2 horas ella no llegó ni contestaba el celular, dice que él tenía presente lo que le había dicho la persona que los atendió en la Comisaría, que cuando no le dejaban ver el niño fuera a la estación de policía más cercana, que hablara con la policía para que ellos lo acompañaran y si no le dejaban ver el niño dejara el escrito en el libro de población civil y ese día llegó a la casa de la víctima con policía, que golpearon y salió un señor, ante quien se identificó y le expuso la situación que no le dejan ver el niño y que no le puede entregar un regalo al niño, posteriormente sale la señora Betsy y los patrulleros le dicen a la señora que le deje ver al niño a lo que ella indica que no porque él es irresponsable, un mal padre, mujeriego y no es un buen ejemplo para el niño que por

eso no se lo deja ver por lo que los patrulleros le dijeron que le dejara ver el niño. Que respecto a lo que aduce la señora, referente a que él la llamó y se masturbó en un video solicita que la Comisaría revise el tema porque la señora tiene fotos de él que se enviaban mutuamente, ella se masturbaba delante de él cuando estaba en embarazo y él también lo hacía en presencia de ella, mediante video u otros, esos video s fueron en el año 2018, 2019 y otro en abril de 2020.

- 1.7. La Comisaría resolvió declarar no probados los hechos que fundamentaron el trámite de la Medida de Protección del 14 de julio de 2020 en contra del señor JHONATAN ARBOLEDA TRUQUE y a favor de BETSY DAHIANA MEDINA ALARCON e igualmente ordenó abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud de Medida de Protección impetrada por BETSY DAHIANA MEDINA ALARCON y en contra de JHONATAN ARBOLEDA TRUQUE. Levantar medidas provisionales de protección decretadas en auto de julio 14 de 2020. La señora BETSY DAHIANA MEDINA ALARCON manifestó "no estoy de acuerdo con el fallo, apelo", concediéndole el recurso de apelación en efecto devolutivo. (fls. 23 a 27 del expediente digital)
- 1.8. A folio 28 del proceso digital la señora Betsy Dahiana Medina Alarcón allegó escrito sustentando el recurso de apelación indicando que la Comisaria basó la decisión en que los elementos probatorios o en la carga de la prueba que no fueron aportadas por la accionante y manifiesta en la parte motiva que en la sentencia 662 del 2004 y al art. 164 y 167 del CGP, la necesidad de la prueba le correspondía a la accionante probar los hechos, y ella no aportó pruebas para comprobar los cargos, quedando los dichos en simple enunciación y en la presunción de inocencia del accionado. Añade que la Comisaría de Familia no practicó ni solicitó pruebas de oficio, no solicitó los testimonios de las personas que se encontraban en el domicilio de la víctima, no realizó visita domiciliaria, no decretó valoración psicológica, no valoró los indicios en que se basó para decretar la medida provisional, teniendo todos los medios necesarios para decretarlas y realizarlas. Expone en su escrito que la comisaría en sus actuaciones no tuvo en cuenta que se hallaba frente a una presunta violencia de género, lo que exige una perspectiva especial, determinar el grado de instrucción de las partes, sus condiciones socioeconómicas, así como el estado emocional y psicológicas; más aún cuando la violencia se ve en amenazas de muerte por una persona que maneja armas, que es suboficial del ejército, quien cuenta con todos los conocimiento en el manejo de armas y que se encontraba en el lugar, situación que fue corroborada por el mismo, que el día de los hechos si se encontró con la víctima, que no solo amenazó de muerte a ella, sino a su familia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la solicitud, este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido el 20 de octubre de 2020 por la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE FONTIBÓN.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos a cabalidad, los presupuestos procesales y revisadas las diligencias, no se observa causal de nulidad que impida emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración.

El ideal de una familia es mantener la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la plácida convivencia entre sus integrantes. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su inicio en los maltratos físicos o psicológicos de los que son víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su descendencia y demás personas que la conforma. Dichos comportamientos que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas en caso que se hayan producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

El artículo 4º de la Ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente..."*.

Respecto a la violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad la Corte constitucional, en sentencia T 460/97 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, ha dicho:

"El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley".

Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz"[1].

2.2. *A juicio de la Sala, la protección que otorga la ley 294 a los miembros de la familia, es mucho más comprensiva, inmediata y, por lo mismo, más eficaz que la acción de tutela. En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.*

Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia

intrafamiliar. En estas circunstancias, es obvio que dicho instrumento desplaza la acción de tutela que es un mecanismo meramente residual o subsidiario, al cual sólo es posible acudir ante la inexistencia de un medio alternativo de defensa judicial. Corrobora lo dicho lo que expresó la Corte en la sentencia T-373/96, en estos términos:

"Bajo estas circunstancias, la acción judicial creada para la protección de la armonía familiar, desplaza la tutela y la hace improcedente, como se declara en la parte resolutive de esta providencia. En nada contraría esta decisión la doctrina de la Corporación, pues cuando en anteriores oportunidades la Corte amparó a los peticionarios que se encontraban bajo idénticas circunstancias a las acreditadas por la señor (...), aún no se había expedido la ley que ampara, específicamente, a las víctimas de maltrato familiar".

Respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional:

"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".(Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

El artículo 5º de la misma disposición contempla las medidas de protección y preceptúa: *"El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia..."*

Las medidas de protección se encuentran establecidas en la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 definida como: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente."*

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 Modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000 prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En lo que atañe al recurso de apelación, es de indicar que es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior jerárquico las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento, su procedencia y trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso en sus artículos 320 y siguientes.

En el caso de estudio, la accionante y su apoderada indicaron estar inconformes frente a la decisión adoptada por la Comisaría Novena (9a) de Familia de Fontibón, en sentencia del 20 de octubre de 2020, que declaró no probados los hechos que fundamentaron el trámite de la Medida de Protección instaurada por BETSY DAHIANA MEDINA ALARCÓN en contra de JHONATAN ARBOLEDA TRUQUE, argumentando que si bien el fallo se pronunció de esta forma por falta de pruebas, al no haber aportado las mismas para comprobar los cargos, quedando los dichos en simple enunciación; no lo es menos que la Comisaría, en el decir de la

apelante, no practicó ni solicitó pruebas de oficio, no solicitó los testimonios de las personas que se encontraban en el domicilio de la víctima, que la víctima no fue entrevistada, se realizó una audiencia vía telefónica en la cual no se le brindó la información necesaria para el proceso que debía enfrentar, así como tampoco realizó visita domiciliaria, ni decretó valoración psicológica, teniendo todos los medios necesarios para decretarlas y realizarlas.

El día 11 de julio de 2020, la señora BETSY DAHIANA MEDINA ALARCÓN, ante la Fiscalía General de la Nación expuso de manera detallada los hechos denunciados, entidad que remitió la diligencias a la Comisaría Novena (9ª) de Familia de Fontibón por competencia, así por auto del 14 de julio de 2021, la citada Comisaría, dio inicio al trámite de acción de protección de oficio, adoptando medidas de protección provisionales a favor de la víctima y citó a las partes a la audiencia establecida en el art. 12 de la Ley 575 del 2000.

En el Formato Único de Noticia Criminal FGN de julio 11 de 2020 le preguntaron “manifieste qué tipo de maltrato ha recibido por el denunciado, físico, verbal, psicológico, económico, sexual u otro. CONTESTO: psicológico y verbal. PREGUNTADO: manifiesta con qué se produjo la agresión, si fue con un arma blanca, de fuego, contundente u otra. CONTESTO: no señor solo psicología y verbal PREGUNTADO: manifiesta si usted como víctima recibió atención médica u hospitalaria después de los hechos. CONTESTO: no señor. PREGUNTADO: manifieste si con anterioridad se ha presentado esta u otra clase de maltrato. CONTESTO: el año pasado en agosto el me pego en presencia de mi hijo y el niño está afectado de forma psicológica por este hecho, pero yo no denuncié. Cuando le preguntaron si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente denuncia. CONTESTO: si que mi ex pareja me ha amenazado de muerte varias veces.

El 20 de octubre de 2020 se realizó audiencia en que la señora BETSY DAHIANA MEDINA ALARCÓN, efectuó un relato de los hechos acaecidos el 10 de julio de 2020 donde según su dicho fue víctima de maltrato verbal y psicológico por parte del señor JHONATAN ARBOLEDA TRUQUE.

En esa misma fecha, el señor JHONATAN ARBOLEDA TRUQUE presentó sus descargos negando los hechos denunciados por la accionante, los cuales no corresponden en los términos narrados por la señora Betsy Dahiana.

De las pruebas allegadas oportunamente:

- Solicitud de medida de protección ICBF enviada por la Fiscalía General de la Nación a la Comisaría Novena (9ª) de Familia de Fontibón del 14 de julio de 2020. (fl. 11 expediente virtual)
- Informe pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 11 de julio de 2020 en el que concluye que no existen huellas externas de lesión reciente al momento de la práctica del examen que permitan otorgar una incapacidad médico legal.
- Audiencia de trámite en que la accionante se ratificó en los hechos denunciados y los descargos presentados por el presunto agresor donde niega la ocurrencia de los hechos denunciados en su contra.

De acuerdo con el caudal probatorio que reposa en el plenario, encuentra el juzgado que la decisión tomada por la Comisaría de Familia de conocimiento se encuentra a derecho, lo anterior por cuanto no existe material probatorio que acredite los hechos denunciados por la señora BETSY DAHIANA MEDINA ALARCÓN en su queja del 11 de julio de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación –FGN.

La Comisaría en sus consideraciones indicó que le correspondía a la accionante, señora BETSY DAHIANA MEDIA ALARCÓN, conforme al artículo 167 del C.G. del P. que trata sobre la necesidad y la carga de la prueba, probar los hechos en que funda sus pretensiones situación que no se dio en el presente caso, por cuanto la accionante no aportó pruebas para comprobar los cargos endilgados contra el presunto agresor.

Ahora bien, es menester precisar que a la luz de lo estatuido en el art. 167 del C.G.P., "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", así mismo se debe tener en cuenta que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*" (art. 164 del C.G.P.).

Quiere decir lo anterior, que le correspondía a la señora BETSY DAHIANA MEDINA ALARCÓN, demostrar las agresiones por ella denunciadas en denuncia del 11 de julio de 2020, pues no basta la simple manifestación, sino que como se indicó en precedencia debe existir prueba de la ocurrencia de tales hechos, los cuales debió acreditar en el curso del trámite administrativo.

Con base en lo expuesto, el juzgado concluye que debe confirmar en todas sus partes la resolución de fecha 20 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Novena (9a) de Familia de Fontibón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 20 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Novena (9a) de Familia de Fontibón.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la oficina de origen previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y MCUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 51 De hoy 20/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6°, Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESION DOBLE E INTESTADA–AUTO REQUIERE A LAS APODERADAS ALLEGUEN EN FORMA CONJUNTA TRABAJO DE PARTICION fls. 175 a 190 (Exped. Físico)
CAUSANTES	JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ CUENCA y MARÍA DOLORES ALFONSO RODRÍGUEZ
ACCIONANTE	JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ ALFONSO, MARÍA CLEMENCIA RODRIGUEZ ALFONSO, MAURICIO RODRÍGUEZ ALFONSO y MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ ALFONSO
RADICACIÓN	2015-0576 11001 31 10 017 2015 00576 00

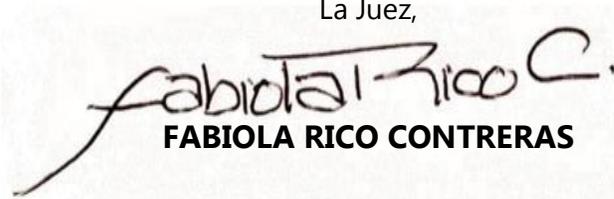
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a las apoderadas para que en el término de diez (10) días contados a partir del sgte de la notificación por estado de este proveído, de forma "**CONJUNTA**" presenten el trabajo de partición tal y como se ordenó en el auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 140).

En el evento de no presentar el trabajo en este término, procederá el despacho a designar auxiliar de la justicia, porque no es dable analizar dos trabajos de partición presentados en forma independiente y por cada una de las abogadas pues ninguno de ellos se encuentra suscrito ni avalado por la otra de las partidoras, incurriendo el despacho en un desgaste y derroche jurisdiccional que lo único que ha traído es que se dilate el proceso sin que se lleve a buen término la adjudicación pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 51	De hoy 20/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6°, Edificio Nemqueteba de
Bogotá, D.C.

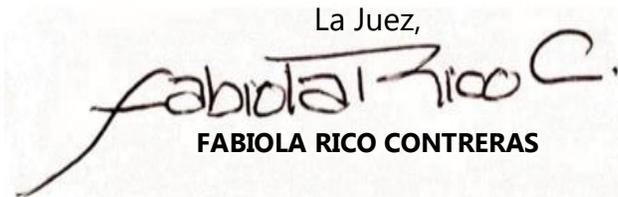
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – AUTO REQUIERE APODERADOS ALLEGUEN TRABAJO PARTICION CONJUNTAMENTE
DEMANDANTE:	ANA VICTORIA MORALES y
DEMANDANTE:	ROSOLINO GUERRERO DÍAZ
RADICACIÓN:	2018-0905 11001 31 10 017 2018 00905 00

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a los apoderados para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación por estado de este proveído, suscriban y presenten "**CONJUNTAMENTE**" el trabajo de partición allegado tal como se ordenó mediante proveído de fecha 21 enero 2020. (fl. 58)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 51 De hoy 20/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 16 de abril **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: rechaza demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

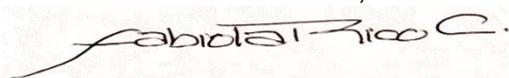
Clase de proceso	Adjudicación de apoyo transitorio
Radicado	110013110017 20210014300
Demandante	Marleny Rincón Gutiérrez
Incapaz	Guillermo Antonio Rincón Gutiérrez

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS de MARLENY RINCON GUITIERREZ a favor GUILERMO ANTONIO RINCON GUTIERREZ.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 51	De hoy 20/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

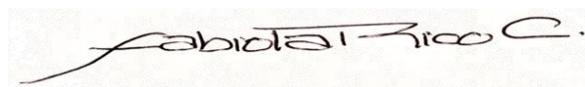
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720150006800
Demandante	Olga Inés Díaz Duran
Demandado	Andrés David Bermúdez Aristizabal y herederos indeter. De Enrique Bermúdez Piñeros

Téngase en cuenta que la Dra. RUTH ELIMINIA BARRERA GARCÍA, aceptó el cargo como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑEROS.

Secretaria contabilice el término con que cuenta la curadora para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 51 De hoy 20/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 de abril **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: contesta demanda, proponen
excepciones, nombrar curador.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200036400
Demandante	Desideria Salamanca León
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Juan Ramon Ochoa Serrano

Se reconoce al Dr. JOSE ANTONIO MORENO ROMERO como apoderado judicial de los demandados DIANA CAROLINA OCHOA CALDERON, LIZ JASBLEIDY OCHOA CAMACHO y YOVANNY OCHOA CAMACHO, **quien dentro de la oportunidad legal allegó escrito defensivo y presentó excepciones de mérito.**

Previo a correr el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda; téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a lo señalado en los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los herederos indeterminados del causante JUAN RAMON OCHOA SERRANO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA (jurruthb@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 51	De hoy 20/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 de abril **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: fija fecha de audiencia

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200040300
Ejecutante	Katterin Acevedo Perdomo
Ejecutado	Michael Alexander Laverde Gutiérrez

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 15 de marzo de 2021, observándose en la guía de envíos No. 700051724660 de la empresa Inter rapidísimo con nota de recibido por parte de la apoderada de la parte ejecutante, quien dentro de la oportunidad legal no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda digital (fl. 3-27).

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la ejecutante Katterin Acevedo Perdomo y el ejecutado Michael Alexander Laverde Gutiérrez.

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:00 pm del día 02 del mes de junio del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

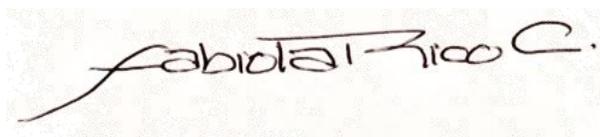
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 51

De hoy 20/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: secretaria elaborar oficios de inmediato.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

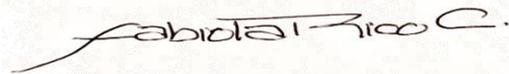
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017 20200045400
Demandante	Leidy Dayana Peña Plazas
Demandado	Salvador Peña Marín

Teniendo en cuenta el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaria elaborar de manera inmediata el oficio ordenado en autos de fechas 21 de octubre de 2020 y 05 de marzo de 2021, y sean remitidos a la EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y a la apoderada ANA MARIA CAÑON PAEZ (ana.canon@urosario.edu.co).

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 51	De hoy 20/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Prestar caucion.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

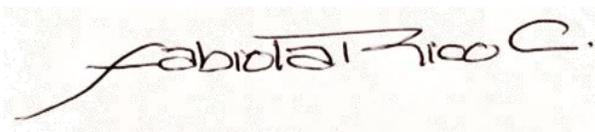
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200052500
Demandante	Myriam Zully Diaz Cobos
Demandado	Alex Padilla Cabezas

Teniendo en cuenta el valor de la cuantía de las pretensiones dentro del presente asunto, señaladas por el apoderado de la parte demandante en el escrito allegado a través del correo institucional el día 18 de marzo de 2021, previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda; la parte interesada deberá prestar caución por la suma de veintiocho millones de pesos (**\$28.000.000.00**), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 51 De hoy 20/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

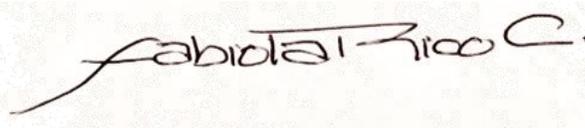
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200052500
Demandante	Myriam Zully Diaz Cobos
Demandado	Alex Padilla Cabezas

Para ningún efecto legal se tendrán en cuenta los citatorios de que trata el art. 291 del C.G.P. al demandado ALEX PADILLA CABEZAS allegados por el apoderado de la parte demandante, como quiera que en los mismos no se remite la demanda junto con los anexos, simplemente remite el auto admisorio de fecha 03 de marzo 2021, así mismo se observa un error en cuanto a la dirección del despacho judicial, siendo la correcta Carrera 7 # 12 C- 23 edificio nemqueteba piso sexto, juzgado 17de familia de Bogotá.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el correo electrónico recibido por la abogada SANDRA PATRICIA HERNANDEZ PEÑUELA indicando que al demandado ALEX PADILLA CABEZAS no le fue allegado en el citatorio realizado por el Dr. JAIRO ORTEGA BECERRA la demanda y sus anexos para realizar la debida contestación; se ordena **POR SECRETARÍA NOTIFICAR a la parte demandada ALEX PADILLA CABEZAS del presente asunto, de conformidad a lo señalado en el decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 51 De hoy 20/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

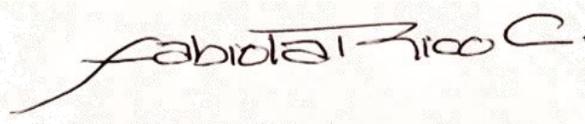
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210004000
Demandante	Martha Lucia Vanegas Ríos
Demandado	Gonzalo Montañez

Téngase en cuenta que el demandado GONZALO MONTAÑEZ fue notificado de conformidad a los presupuestos del art. 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni otorgó poder a profesional del derecho para que lo representara.

Secretaría proceda a realizar los oficios ordenados en auto de fecha 16 de febrero de 2020, con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 51 De hoy 20/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 de abril de **2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Nombra curador.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200053300
Demandante	Nohora Esperanza Chaparro Lovera
Demandado	Carlos Alberto López Acuña

Continuando con el trámite dentro del presente asunto y acreditada como quiera que se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado CARLOS ALBERTO LOPEZ ACUÑA, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) HERNAN DARIO MURCIA PARRA (murciaabogadosconsultores@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 51	De hoy 20/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

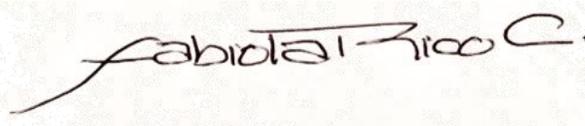
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210004000
Demandante	Martha Lucia Vanegas Ríos
Demandado	Gonzalo Montañez

Téngase en cuenta que el demandado GONZALO MONTAÑEZ fue notificado de conformidad a los presupuestos del art. 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni otorgó poder a profesional del derecho para que lo representara.

Secretaría proceda a realizar los oficios ordenados en auto de fecha 16 de febrero de 2020, con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 51 De hoy 20/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 de abril **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: admite demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210012200
Causante	Benjamín Ruiz Ferro
Demandante	Crisóstomo Nieto Silva (Acreedor)

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **BEJAMIN RUIZ FERRO**, quien falleció el 05 de diciembre de 2005 en Duitama- Boyacá, siendo Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a CRISÓSTOMO NIETO SILVA en calidad de acreedor hereditario de la obligación contraída (título ejecutivo) con la cónyuge supérstite MARIA EUGENIA SIERRA DE RUIZ dentro de la sucesión intestada de BENJAMIN RUIZ FERRO.

Tercero: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a MARIA EUGENIA SIERRA DE RUIZ, como cónyuge supérstite del causante BENJAMIN RUIZ FERRO, para que comparezcan a este proceso, y **en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si opta por porción conyugal o gananciales.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del

Cuarto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a GLORIA MARIA RUIZ SIERRA, JUAN SEBASTIAN RUIZ SIERRA, LUGDI DEVI SOL RUIZ SIERRA, ELION KRISNA RUIZ SIERRA, MARBELLY EUGENIA RUIZ SIERRA y JENNY LEIVI RUIZ SIERRA, para que comparezca a este proceso, y **en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Quinto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

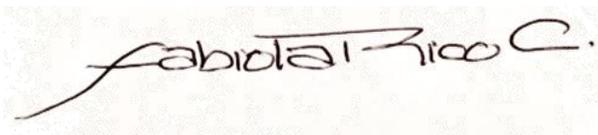
Sexto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Séptimo: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

Octavo: Reconocer al Dr. MAURICIO CASTRO SAENZ, como apoderado judicial del interesado aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 51 De hoy 20/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210012200
Causante	Benjamín Ruiz Ferro
Demandante	Crisóstomo Nieto Silva (Acreedor)

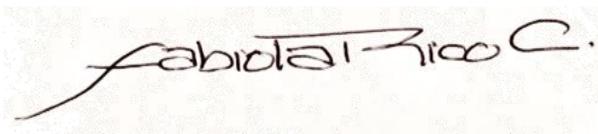
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante BENJAMIN RUIZ FERRO, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-545089. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 51 De hoy 20/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720210012300
Demandante	Diana Lucia Palacios Martínez
Demandado	Mario Alberto Téllez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que, a través de apoderado judicial, promueve la señora DIANA LUCIA PALACIOS MARTINEZ como representante de la niña ELISA TELLEZ PALACIOS en contra de **MARIO ALBERTO TELLEZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

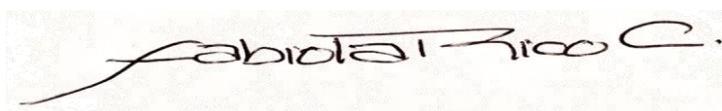
Sería del caso ordenar la practica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS, (fl. 7-8 del expediente digital), la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Una vez trabada la relación jurídica personal se procederá a darle cumplimiento al acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, librándole **oficio** respectivo.

Reconócese a la Dra. SARITA CORRALES MANCERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 51 De hoy 20/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 de abril **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanción de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210012400
Demandante	Maricela Chaparro Mesa
Demandado	Víctor Manuel Garzón Sarmiento

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderado judicial instauro MARICELA CHAPARRO MESA en contra de VICTOR MANUEL GARZON SARMIENTO.

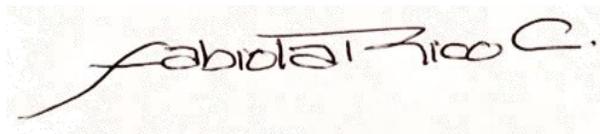
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. CAMILO ANDRES COLORADO TOVAR, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 51	De hoy 20/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

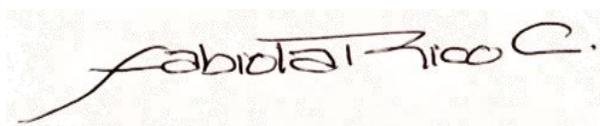
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210012400
Demandante	Maricela Chaparro Mesa
Demandado	Víctor Manuel Garzón Sarmiento

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de VENTIUN MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (**\$21.028. 000.00**), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 51	De hoy 20/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

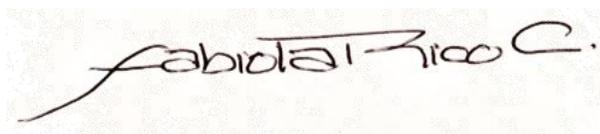
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210012400
Demandante	Maricela Chaparro Mesa
Demandado	Víctor Manuel Garzón Sarmiento

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, se ordena OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que procedan a remitir a través de nuestro correo institucional, copia del registro civil de nacimiento del señor VICTOR MANUEL CHAPARRO SARMIENTO quien se identifica con el número de cédula 80.777.814.

Secretaria remita el anterior oficio a la mencionada entidad por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 de abril **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanción de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210013700
Demandante	Diana Marcela Vega Cristiano
Demandado	Jefferson Walderley Aponte Gil

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderada judicial instaura DIANA MARCELA VEGA CRISTANCHO en contra de JEFFERSON WALDERLEY APONTE GIL.

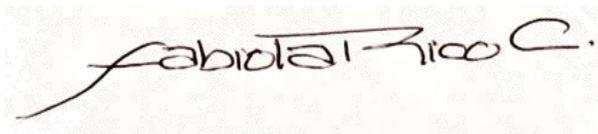
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 51	De hoy 20/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

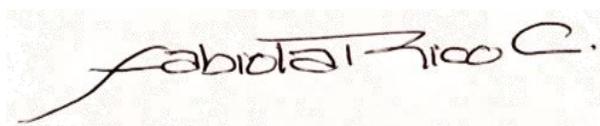
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210013700
Demandante	Diana Marcela Vega Cristiano
Demandado	Jefferson Walderley Aponte Gil

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (**\$20.800.000.00**), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 51 De hoy 20/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20210013500
Causantes	Víctor Manuel Coronado Macías y María Evelia Rodríguez Pedraza
Demandante	Cesar Augusto Coronado Gonzalez

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión doble e intestada** de los causantes **VÍCTOR MANUEL CORONADO MACÍAS Y MARÍA EVELIA RODRÍGUEZ PEDRAZA**, quienes fallecieron el 29 de mayo de 2019 en Bogotá y el 03 de abril de 2011 en Bogotá, respectivamente, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA y JOSE MANUEL CORONADO RODRIGUEZ como herederos de los causantes VÍCTOR MANUEL CORONADO MACÍAS Y MARÍA EVELIA RODRÍGUEZ PEDRAZA, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Se reconoce a CESAR AUGUSTO CORONADO GONZALEZ, RUTH CORONADO CASTRO y ANDREA DEL PILAR CORONADO GONZALEZ como herederos del causante VÍCTOR MANUEL CORONADO MACÍAS, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Se reconoce al señor **CESAR AUGUSTO CORONADO GONZALEZ**, como **CESIONARIO** de los derechos que le puedan corresponder al heredero OSCAR CORONADO GONZALEZ dentro de la presente sucesión; quien adquiere los derechos en los términos a que se contrae la Escritura Pública No. 1984 del 03 de diciembre de 2020, otorgada por el cedente en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Quinto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a MELBA PATRICIA CORONADO FAJARDO y NOHORA CONSTANZA CORONADO CASTRO, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias decreto 806 de 2020.”.

Sexto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

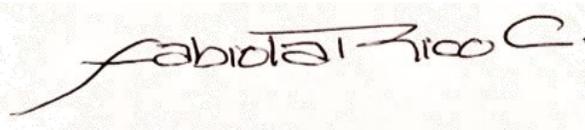
Séptimo: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Octavo: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

Noveno: Reconocer al Dr. LUIS FERNANDO PINILLA SAAVEDRA, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 51 De hoy 20/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
